RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ ANGELICA CASTRO SEGURA Y OTROS CONTRA LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
RADICACION 76–109-31–05–001–2019-00173-01-

A los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver el presente asunto, el cual fue remitido para revisar el auto interlocutorio No. 171 del 3 de agosto de 2020 por el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), negó la nulidad propuesta por la ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución, modificó la liquidación del crédito y ordenó medidas cautelares, conforme lo ordenó la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela, al considerar que se había denegado recurso de apelación a la parte ejecutada, presentado contra dicha providencia; asimismo, queja interpuesta por el apoderado judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, contra el auto No. 290 del 13 de octubre de 2020 que negó la apelación del auto No. 283 del 25 de septiembre de 2020 por el cual se decidió desfavorablemente el incidente de desembargo; todo ello a tenor de lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Aprobado en acta No. 021

1. ANTECEDENTES

Indican las diligencias que el abogado SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL, presentó demanda ejecutiva laboral a fin que a su favor se libre mandamiento de pago, como cesionario de los créditos de varios docentes oficiales, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

Como pretensiones, en este juicio acumulado, se busca obtener el pago de la sanción de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, esto es, por mora en el pago de las cesantías parciales.

En auto No. 776 del 18 de diciembre de 2019, el Juzgado ordenó:

*"**1º.)** LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo laboral de primera instancia a favor de los ejecutantes arriba enunciados, y en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, - representada por la Ministra MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, ó por quien legalmente haga sus veces, - EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de su representante legal, por concepto de indemnización moratoria, las siguientes sumas de dinero a favor de: Los siguientes créditos:*

Raquel Liliana Palacios Díaz	*$*	*3.988.071,00*
Luz María Valencia Perlaza	*$*	*5.623.152,00*
Betty Yadira Mina Hinestrosa	*$*	*1.116.054,00*
Miryan Soley Valencia Panchamo	*$*	*11.691.141,00*
Carmen Nayibe Peñaloza Albornoz	*$*	*2.265.872,00*
Digna Quiñones portocarreño	*$*	*2.311.454,00*
José Augusto Rodríguez Trujillo	*$*	*5.448.213.00*
Leidy Johana Cáceres Torres	*$*	*789.456,00*
Vilma Jesús Hermann Ardila	*$*	*3.026.804,00*
Yanira del Carmen Angulo Orobio	*$*	*4.939.885,00*

Rosa Elena Valencia Camacho	*$*	*2.656.728,00*
Julia Elisa Obregón Arroyo	*$*	*6.032.638,00*
Auberto Arboleda Vente	*$*	*5.878.813,00*
Araceli Caicedo Garcés	*$*	*13.522.490,00*
Francisca Mena Hurtado	*$*	*5.009.832,00*
Marcelina Elisa Perea Bocanegra	*$*	*1.907.910,00*
América Bonilla Vente	*$*	*5.096.340,00*
Tulia Stella Valenzuela Valencia	*$*	*2.028.906,00*
María Saba Obregón Aguilar.	*$*	*11.934.819,00*
Livio Jesús Casanova Ponce	*$*	*1.411.290,00*
Claudia Patricia Olmedo Klínger	*$*	*673.938,00*
María Sofía Valencia Granja	*$*	*4.901.796,00*
Aidee Ponce Caicedo	*$*	*543.169,00*
Darling Sofía Segura Angulo	*$*	*1.401.528,00*
Leila Carmenza Páez Villegas	*$*	*332.847.00*
María Cecilia Arroyo Castro	*$*	*6.228.860,00*
Sandra Patricia Burbano	*$*	*5.040.663,00*
Tania Arboleda Caicedo	*$*	*15.072.956,00*
Ivonny Sanmartín Benítez	*$*	*4.527.068,00*
Francisco Yenner Aguilar Murillo	*$*	*7.176.759,00*
Juan Gamboa Camacho	*$*	*1.989.722,00*
Nelly Alomia Vanin	*$*	*4.534.565,00*
Wilson Vidal Cuero	*$*	*2.403.654,00*
Luis Alipio Reyes Murillo	*$*	*3.894.828,00*
Martha Aguirre de Tello	*$*	*1.248.132,00*
María Antonia Hurtado Vásquez	*$*	*14.501.971,00*
Lucinda del Carmen Arroyo Silva	*$*	*2.080.224,00*
Dora Elisa Torres Largacha	*$*	*1.247.725,00*
Jesús Yormar Bonilla Tovar	*$*	*1.297.142,00*
Doris María Bonilla García	*$*	*3.576.124,00*
Rosa Amelia Vallecila Hurtado	*$*	*10.713.133,00*
Felisa Mosquera Benítez	*$*	*14.082.052,00*
Hilda Velasco Sinisterra	*$*	*2.169.880,00*
Arley Murillo Perea	*$*	*17.359.771,00*
José de Jesús Mosquera Mosquera	*$*	*7.405.217.00*
Olivia Henao Millán	*$*	*7.354.848,00*
Julia Elisa Obregón Arroyo	*$*	*7.160.304.00*
María Janed Abadía Núñez	*$*	*19.059.418,00*

Ángela Patricia Guzmán Londoño	*$*	*9.468.966,00*
Gloria Elvira Zapata Grajales	*$*	*4.541.975,00*
Liliana García Gutiérrez	*$*	*24.555.463,00*
Lina María Posso Ramírez	*$*	*11.511.936,00*
María Patricia García Corrales	*$*	*25.250.694,00*
Henry Rojas Grisales	*$*	*36.241.359,00*
Luz Stella Salazar Gómez	*$*	*12.868.142,00*
María Enid Posso Vinasco	*$*	*24.036.718,00*
María Elena Zamora Hernández	*$*	*31.077.786,00*
Clarivel Yaqueline Londoño García	*$*	*3.171.103,00*
Mery Arlinda Trejos Largo	*$*	*54.628.905,00*
Alexandra Posso Vinasco	*$*	*30.349.400,00*
Hilda María Gutiérrez Jiménez	*$*	*24.715.782,00*
Argensola Ortiz Cano	*$*	*7.189.043,00*
Gloria Amparo Durango López	*$*	*11.289.974,00*
Fernán Varela Abadía	*$*	*79.234.760,00*
Alba Ruth Martínez Romero	*$*	*251.359.370,00*
José Iván Trujillo Martínez	*$*	*41.153.583,00*
Luz Ayde López Peña	*$*	*23.171.254,00*
Leonor Gil Serrano	*$*	*21.712.280,00*
Claudia Viviana Martínez Cataño	*$*	*9.486.688,00*
Jaime Alberto Rincón Cavieres	*$*	*11.047.179,00*
Orlando Edmundo Pavón Ortiz	*$*	*20.947.032,00*
Luz Zoraida García Vinasco	*$*	*23.156.042,00*
Arley Castaño Barón	*$*	*8.102.136,00*
Francia Milena Osorio Marín	*$*	*4.921.266,00*
María de los Ángeles Álzate González	*$*	*49.169.538,00*
Pablo Andrés Saavedra Monroy	*$*	*29.032.361,00*
Claritza Viviana Núñez Perea	*$*	*9.539.552,00*
Alba Lucia Moreno Jiménez	*$*	*5.907.890,00*
María del Pilar Villa Vélez	*$*	*40.776.318,00*
Jorge Tulio Leal Arango	*$*	*20.394.791,00*
Sandra Patricia Calle Betancourth	*$*	*9.725.889,00*
Alba Teresa Sánchez Mejía	*$*	*4.370.328,00*
Nirsa Enit Angulo Pretel	*$*	*2.925.161,00*
Luis Ángel Murillo Gil	*$*	*17.258.388,00*
Luz Amelia Murillo Asprilla	*$*	*234.501,00*

Henry Valencia Caizamo	*$*	*2.538.311,00*
Evangelista Gamboa Moreno	*$*	*2.633.150,00*
Jorge Yobany Herrera Ardila	*$*	*50.978.936,00*
María Elena Herrera Ardila	*$*	*37.997.261,00*
María Gerhsy Campo Bastidas	*$*	*31.800.774,00*
Jorge Montaño Murillo	*$*	*33.230.088,00*
Ivon Yenny Peñaloza Franco	*$*	*831.668,00*
Juan Antonio Olaya Cuero	*$*	*162.450,00*
Jesús Gerardo Olaya Cuero	*$*	*180.471,00*
Betty Hurtado Mesa	*$*	*141.390,00*
Segundo López García	*$*	*3.314.164,00*
Juan Antonio Jaramillo Toro	*$*	*10.445.136,00*
Aceneth Morante Herrera	*$*	*23.379.360,00*
Paola Andrea Vacca Cañizales	*$*	*16.145.801,00*
Esther Julia Reyes Saavedra	*$*	*7.092.580,00*
Gloria Lucy Mejía Perea	*$*	*22.544.255,00*
Gloría de Jesús Sánchez de Zapata	*$*	*26.958.200,00*
Angélica Beatriz Zuleta Soto	*$*	*7.710.644,00*
Alexandra Posso Vinasco	*$*	*30.349.400,00*
Hilda María Gutiérrez Jiménez	*$*	*24.715.782,00*
Argensola Ortiz Cano	*$*	*7.189.043,00*
Gloria Amparo Durango López	*$*	*11.289.974,00*
Fernán Varela Abadía	*$*	*79.234.760,00*
Alba Ruth Martínez Romero	*$*	*251.359.370,00*
José Iván Trujillo Martínez	*$*	*41.153.583,00*
Luz Ayde López Peña	*$*	*23.171.254,00*
Leonor Gil Serrano	*$*	*21.712.280,00*
Claudia Viviana Martínez Cataño	*$*	*9.486.688,00*
Jaime Alberto Rincón Cavieres	*$*	*11.047.179,00*
Orlando Edmundo Pavón Ortiz	*$*	*20.947.032,00*
Luz Zoraida García Vinasco	*$*	*23.156.042,00*
Arley Castaño Barón	*$*	*8.102.136,00*
Francia Milena Osorio Marín	*$*	*4.921.266,00*
María de los Ángeles Álzate González	*$*	*49.169.538,00*
Pablo Andrés Saavedra Monroy	*$*	*29.032.361,00*
Claritza Viviana Núñez Perea	*$*	*9.539.552,00*
Alba Lucia Moreno Jiménez	*$*	*5.907.890,00*

María del Pilar Villa Vélez	*$*	*40.776.318,00*
Jorge Tulio Leal Arango	*$*	*20.394.791,00*
Sandra Patricia Calle Betancourth	*$*	*9.725.889,00*
Alba Teresa Sánchez Mejía	*$*	*4.370.328,00*
Nirsa Enit Angulo Pretel	*$*	*2.925.161,00*
Luis Ángel Murillo Gil	*$*	*17.258.388,00*
Luz Amelia Murillo Asprilla	*$*	*234.501,00*
Henry Valencia Caizamo	*$*	*2.538.311,00*
Evangelista Gamboa Moreno	*$*	*2.633.150,00*
Jorge Yobany Herrera Ardila	*$*	*50.978.936,00*
María Elena Herrera Ardila	*$*	*37.997.261,00*
María Gerhsy Campo Bastidas	*$*	*31.800.774,00*
Jorge Montaño Murillo	*$*	*33.230.088,00*
Ivon Yenny Peñaloza Franco	*$*	*831.668,00*
Juan Antonio Olaya Cuero	*$*	*162.450,00*
Jesús Gerardo Olaya Cuero	*$*	*180.471,00*
Betty Hurtado Mesa	*$*	*141.390,00*
Segundo López García	*$*	*3.314.164,00*
Juan Antonio Jaramillo Toro	*$*	*10.445.136,00*
Aceneth Morante Herrera	*$*	*23.379.360,00*
Paola Andrea Vacca Cañizales	*$*	*16.145.801,00*
Esther Julia Reyes Saavedra	*$*	*7.092.580,00*
Gloria Lucy Mejía Perea	*$*	*22.544.255,00*
Gloría de Jesús Sánchez de Zapata	*$*	*26.958.200,00*
Angélica Beatriz Zuleta Soto	*$*	*7.710.644,00*
Eglentina Siniestra Hurtado	*$*	*4.176.383,00*
Ana del Carmen Olmedo Quezada	*$*	*8.397.356,00*
Aida Liz Mena Rentería	*$*	*10.996.290,00*
Luis Arturo Obando	*$*	*12.427.506,00*
Claudia Eunice Solis Estupiñan	*$*	*9.878.274.00*
Ana Gertrudis Cedeño Rentería	*$*	*4.005.600,00*
Wilfrido Carabalí Valencia	*$*	*11.076.861,00*
Felisa Irene Cortes España	*$*	*4.102.549.00*
Luz Geovanny Orobio Delgado	*$*	*23.663.640,00*
Lucinda del Carmen Arroyo Silva	*$*	*305.250,00*
Jimena Puertas Dellapíanes	*$*	*2.895.420,00*
Martha Aguirre de Tello	*$*	*9.508.240,00*

Luis Alipio Reyes Murillo	*$*	*5.527.620,00*
William Vidal Hinojosa	*$*	*9.332.284,00*
William Vidal Hinojosa	*$*	*13.382.790,00*
Benjamín Cabrera Mecha	*$*	*8.898.036,00*
Henry Valencia Caizamo	*$*	*1.848.276,00*
Cesar Antonio Palacios Cabrera	*$*	*15.205.652,00*
Rubén Darío Romana Cuesta	*$*	*2.378.352,00*
Cesar Antonio Palacios Cabrera	*$*	*40.302.325,00*
Silvio Abel Robledo Palacios	*$*	*2.658.824,00*
Irene Valencia Moreno	*$*	*2.701.728,00*
Ana Victoria Hurtado Caicedo	*$*	*6.774.840,00*
José Lizar Hanipe Cabrera	*$*	*7.390.998,00*
Yanira del Carmen Angulo Orobio	*$*	*6.330.220,00*
Lindali Moreno Gamboa	*$*	*8.971.851,00*
Edna Felisa Lombana Tarquino	*$*	*30.366.097,00*
Rubén Darío Vásquez Restrepo	*$*	*17.635.917.00*
Miriam Socorro Navias Arcos	*$*	*6.801.942,00*
José Javier Carmona Rentería	*$*	*293.511.621.00*
Guiomara del Socorro Marín Restrepo	*$*	*8.227.949,00*
Luz Stella Valencia Camacho	*$*	*8.584.810,00*
Ruby Ceballos Gamboa	*$*	*9.479.250,00*
Gladys Caicedo Obando	*$*	*8.684.880,00*
Bolivia Obando Alegría	*$*	*9.817.110,00*
Galicia Sandra Ferauds Alegría	*$*	*15.732.690,00*
Ana Ernelia Perea Mosquera	*$*	*16.076.448,00*
Lucrecia Riasco Angulo	*$*	*14.011.535,00*
Sandra Marina Garces Araujo	*$*	*7.004.988,00*
Marcia María Sánchez Mina	*$*	*52.155.600,00*
Luz Stella Valencia Camacho	*$*	*6.934.240,00*
Claudia Patricia Ramos Rodríguez	*$*	*20.683.860,00*
Luz Marina González Riasco	*$*	*876.000*
Claudia Mireya Correa Mesa	*$*	*10.326.492*
Martha Cecilia Solis Espinoza	*$*	*1 1.270.570*
María Estela Sánchez Betancourth	*$*	*15.417.419*
Jhon Jairo Lozano Ramírez	*$*	*1.502.952*
Jhonny Alberto Lemos García	*LA*	*2.784.620*
María Elsy Ayala Ramírez	*$*	*8.690.590*
Beatriz Helena Hernández Domínguez	*$*	*20.365.546*

Beatriz Helena Hernández Domínguez	*$ 5.125.640*
Leidys Ruiz Torres	*$ 10.876.500*
Gloria Obando Zapata	*$ 3.831.016*
Ana Milena Zúñiga Aguirre	*$ 4.909.390*
Cefora Caicedo Angulo	*$ 2.774.744*
Ivan Valencia Aragón	*$ 1.243.128*
Consuelo Mosquera Gamboa	*$ 2.915.568*
Nora Montaño Minota	*$ 7.892.352*
María Elsy Ayala Ramírez	*$ 17.068.178*

b) a.) (sic) Por las costas, intereses legales si hay lugar a ello, y agencias en derecho que se causen en este proceso.

3º) (sic) NOTIFICAR *este mandamiento de pago a las demandadas* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, - representada por la ministra YANETH GIHA TOVAR, o por quien legalmente haga sus veces,*** *- EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,* ***por medio de su representante legal, una vez se perfeccione la medida cautelar decretada en los numerales anteriores, haciéndoles saber que cuentan con el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren comunes.***

4º.) RECONOCER *personería sustantiva al profesional* ***SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL,*** *para actuar como apoderado de la parte ejecutante en este proceso.*

5º.) NOTIFICAR *del contenido de esta providencia, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Publico, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable a estos casos, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.*

6o.) TÉNGANSE acumuladas las pretensiones de los accionantes cesionarios y poderdantes antes relacionados.

NOTIFIQUESE. *(Artículo* ***41*** *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo único. Artículos 430 y 431 del Código General del Proceso).”*

La anterior providencia fue notificada en estado del 13 de enero de 2020, como se observa en el archivo 8 del expediente digital.

Realizadas las notificaciones de rigor, cuyas constancias aparecen de folios 1699 en adelante del archivo 8 del expediente digital, aparece constancia secretarial del juzgado instructor en la que se detalla lo siguiente:

"***INFORME SECRETARIAL.*** *Hoy dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa a la mesa del señor Juez Primero Laboral del Circuito de esta localidad, el proceso ejecutivo de* ***LUZ ANGELICA CASTRO SEGURA y otros*** *contra* ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG,*** *informando que la ejecutada, representada por Curadora Ad Litem, no propuso excepciones (…)"*

En atención a lo anterior, se dictó el auto No. 120 del 2 de marzo de 2020 en el que se resolvió:

*"**Iº. TENGANSE por no formuladas excepciones** en este proceso ejecutivo.*

2º. SEGUIR *adelante la ejecución, tal como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago mediante auto No. 776 de 18 de diciembre de 2019.*

3º. PRACTIQUESE *por parte de la ejecutante, la liquidación del crédito, tal como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a estos casos, de acuerdo a lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

4º. ACEPTASE *la renuncia al termino de reformar esta demanda, hecho por el apoderado judicial de la parte ejecutante, téngase en cuenta que bajo juramento manifiesta que no hará uso del mismo, para reformar la demanda de este proceso.*

La anterior decisión se notificó en estado No. 033 del 2 de marzo de 2020 -folio 1713 Archivo digital 8-.

Con fecha 9 de marzo de 2020, el ejecutante solicitó medidas cautelares en el juicio, como aparece glosado de folios 1714 y siguientes, archivo 8 digital; mientras la liquidación del crédito

fue fijada en lista del 10 de marzo de 2020 -folio 1746, archivo 8 -.

A continuación, el apoderado judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG,** presentó escrito en el cual solicitó "***incidente de nulidad*** *a la luz del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia"*, sustentado en los siguientes hechos:

"1 Mediante las Resoluciones señaladas en el Mandamiento de pago desde el numeral 1 al numeral 207 (a excepción del numeral 192 el cual no registra información), de cada uno de los demandantes fueron reconocidas tanto cesantías parciales como definitivas.

2 En las Resoluciones que se señalan en cada uno de los casos, se ordenó única y exclusivamente reconocer y pagar las cesantías parciales, que había devengado cada uno de los docentes y cesantías definitivas para los demandantes señalados en el numeral 2 y 65 del mandamiento de pago.

3 A través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva acumulada de Doscientos Seis (206) docentes relacionados en el mandamiento de pago, sin haber agotado el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por medio del cual se determine si le asiste o no el derecho a los ejecutantes de reclamar la indemnización moratoria, por el supuesto pago no oportuno de sus cesantías y en el numeral 65 en el cual señala el supuesto no pago de cesantías definitivas."

Como fundamento jurídico de su petición, hizo alusión a lo siguiente:

1. DEBIDO PROCESO

Sobre el punto, señaló la ejecutada que revisado el expediente "*cabe establecer que evidenciamos que nos encontramos en una Nulidad procesal, por violación al debido proceso, pues cabe expresar que lo que buscó el constituyente al regular en el artículo 29 de la Carta Magna, fue precisamente otorgar herramientas a*

las partes intervinientes dentro de un proceso; herramienta dirigida para la protección del derecho sustancial, esto es, contra con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento", citando al efecto jurisprudencia de la Corte Constitucional, para concluir que "*Lo anterior nos lleva de manera clara a expresar que en el proceso de la referencia nos encontramos en una causal de Nulidad conforme a los presupuestos dados por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez, que en el caso en concreto y conforme a las pretensiones, se evidencia que el Juez Natural del Proceso sería el Juez Administrativo, y el proceso deberá ser de Nulidad y Restablecimiento del derecho tal y como se sustentara."*

2. JUEZ NATURAL.

Señala que *"teniendo en cuenta que en la presente demanda no existe una declaratoria de mora en el pago de cesantías y reconocimiento de sanción moratoria por parte de la administración. Es decir, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria, la Jurisdicción competente para conocer el presente caso es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (…)"*

Así, continúa la ejecutada, *"De conformidad a la unificación jurisprudencial, en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por importancia jurídica, recogiendo su anterior criterio, mediante*

sentencia de unificación de fecha 16 de febrero de 2017 con radicación No. 11001010200020160179800, Magistrado ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO. En relación con el conflicto negativo de jurisdicciones, presentado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, estableció que "la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de cesantías, será la perteneciente a la jurisdicción administrativa."

Para ahondar en el tema, refirió:

"*Ahora bien, la posición establecida por El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional .Disciplinaria, tiene su soporte en la posición tomada por el Consejo de Estado, Sección Segunda de fecha 16 de julio de 2015, C.P. SANDRA LISETH IBARRA VELEZ, en la cual se establece que "no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, pero no el título ejecutivo, el cual solo se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por la administración. Por lo tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que sirva de título ejecutivo.*"

Al respecto, cita también pronunciamientos en similar sentido, emanados del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y mencionando en particular, que "*se puede constatar que la posición del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha sigue*

indemne, sobre que la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de cesantías, será la perteneciente a la jurisdicción administrativa, lo cual se evidencia en pronunciamientos posteriores a la sentencia de unificación de fecha 16 de febrero de 2017 con radicación No. 11001010200020160179800, Magistrado ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, motivo por el cual se traen a colación algunas sentencias recientes que confirman lo mencionado. Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de fecha 05 de septiembre de 2018 con radicación No. 11001010200020180085000, Magistrado ponente: Doctor CAMILO MONTOYA REYES. Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de fecha 05 de julio de 2018 con radicación No. 11001010200020180021300, Magistrado ponente: Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS."

3. TÍTULO EJECUTIVO REQUISITOS.

Hace mención al contenido del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y menciona sobre el particular que "*La anterior disposición y conforme a lo regulado en el CGP, se puede indicar que desde el punto de vista formal el título ejecutivo con el cual se promueve en un proceso ejecutivo puede constar de uno o varios documentos, en el primer caso nos referimos a un título singular y en el otro caso a un título completo integrado por un conjunto de documentos relacionados en orden a establecer una obligación de carácter laboral a cargo del deudor y en favor de un acreedor, tal es el caso de un contrario (sic), una*

sentencia judicial debidamente ejecutoriada o un acto administrado en firme, proceso ejecutivo cuya competencia corresponde a la jurisprudencia ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social. Desde el punto de vista sustancial se debe estudiar si aquellos documentos catalogados como títulos ejecutivos constituyen prueba documental pertinente con miras a establecer la existencia de una obligación de dar, hacer o no hacer, pero establecida en forma clara, expresa y exigible a favor del ejecutante; pero en todos los casos debe estar claramente establecido que dichas obligaciones provengan del verdadero deudor / ejecutado o de su causante tal y como lo establecen en forma nítida los art. 100 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.P.C., hoy art. 422 del CGP; En relación con los requisitos sustanciales que debe reunir un título ejecutivo en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado (…)"

Concluye el argumento señalando que "*El titulo ejecutivo con el cual se debe dar inicio a este tipo de procesos ejecutivos debe ser la resolución o acto administrativo por medio de la cual la entidad obligada reconozca el monto y ordene el pago de la indemnización moratoria lo establece claramente el parágrafo del art. 5 de la ley 1071 de 2006, en los mismos términos en los que el art. 4 de la misma ley establece para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías solicitadas, es decir, así como la ley 1071 de 2006 ordena que el auxilio de cesantía debe ser reconocido y liquidado por la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago, así mismo ordena que debe ser la entidad obligada la que debe reconocer y cancelar con sus propios recursos la indemnización moratoria por pago tardío de cesantías."*

4. OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

Dijo la traída a juicio que "*La acción ejecutiva tiene como fin, hacer exigible una obligación clara, expresa y exigible, dichas determinaciones han sido tratadas desde el ámbito civil, procesal y contencioso administrativo. En tal sentir, cabe resaltar que para ser exigible una obligación Ejecutiva, esta deberá cumplir con los requisitos de ser clara, expresa y exigible a fin de proceder con el libramiento de pago y posteriormente el cumplimiento de la obligación*" y para el caso bajo estudio, se tiene que "*no se encuentra la existencia de ningún título, toda vez que el acto administrativo que se pretende alegar reconoce única y exclusivamente el pago de las cesantías tal y como se manifestó en la demanda, pues en ninguna otra parte se da reconocimiento al pago de ninguna sanción moratoria o siquiera se cita dentro del acto atacado y pretendido hacer valer como título ejecutivo*"; citando al respecto sentencia del pasado 23 de marzo de 2017 emitida por el Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior, *"se puede encontrar que la obligación no cumple a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos para su cumplimiento, esto es, la obligación no es clara toda vez que como el mismo Consejo de Estado ha regulado, esta deberá "entenderse en un solo sentido", caso contrario que ocupa el presente proceso, pues como evidenciamos de conformidad con el acto administrativo citado por la parte actora, no se encuentra demostrado que en el conste la obligación de cancelar la sanción por mora que se pretende alegar, pues tal es el caso que la misma no ha logrado*

ser demostrada o debatida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho."

5. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL.

Sostiene que "*de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución*"; agregando que "*bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.*"

Por último, sobre el punto refiere que "*el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.*"

Fundamenta la solicitud de incidente de nulidad en el artículo 29 de la Constitución Política y, en consecuencia, esgrime las siguientes peticiones:

"1. Declarar la nulidad del Auto 776 del 18 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral de primera instancia a favor de los ejecutantes en los mismos y en contra de la NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de indemnización moratoria toda vez que la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, o no pago de cesantías será la perteneciente a la jurisdicción administrativa.

2. Como consecuencia de la anterior declaración solicito se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir Auto 776 del 18 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito se termine de manera inmediata el proceso, dado que no se cuenta con título ejecutivo el cual se pueda hacer exigible.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordénese el archivo definitivo del proceso."

En este apartado del expediente, se pasó a la providencia No. 280 del 22 de mayo de 2020, visible en el archivo 14 del expediente digital, el *a quo* resolvió sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales en este asunto, realizada por la parte actora; así:

"PRIMERO: ***ABSTENERSE de dar trámite a la petición de entrega del depósito*** *judicial que fue elevada por el apoderado judicial de la señora LUZ ÁNGELA CASTRO SEGURA y otros, el profesional del derecho, señor SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería judicial al abogado JORGE ALBERTO TRUJILLO CALLEJAS, y de decretar y practicar las medidas cautelares solicitadas, hasta que exista levantamiento a la suspensión de términos judiciales, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al interesado a través del correo electrónico, ello respetando las medidas de aislamiento que existen en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y

recientemente el Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura."

El abogado ejecutante, recurrió la decisión anterior, bajo el entendido que su petición de entrega de los dineros que se encuentren a órdenes del despacho instructor por cuenta del presente asunto, deben ser entregados a su abogado sustituto, en razón a ser éste una persona discapacitada, por lo que se cumplen los presupuestos para el levantamiento de términos en época de pandemia, ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, indicó el demandante en este asunto que "*se acreditó dentro del memorial que genera la decisión recurrida, uno de los dependientes del suscrito es una persona discapacitada (situación que se enmarca dentro de las excepciones para "levantar los términos judiciales" y continuar con el trámite de los mismos), sin embargo, esta circunstancia no fue apreciada por el despacho, en los términos establecidos por la norma, la que además es bastante clara y no da lugar de diversas interpretaciones.*"

Agregó el peticionario que "*fichas políticas no obedecen a caprichos, por el contrario, como se ha dicho, propenden por la protección de personas que merecen de un tratamiento especial como la del abogado sustituto Dr. Trujillo Callejas, el cual ve comprometido por esta razón y como se ha demostrado al interior del proceso, es por ese motivo que el mínimo vital y móvil del profesional en mención se ve disminuido. Así mismo el Dr. Trujillo con estos dineros que son también fruto de su trabajo, mantiene su madre persona de la tercera edad y con la que dependen*

únicamente de este sustento, recursos meramente laborales que se encuentran suspendidos por la problemática de la pandemia. Los que por demás no he podido suministrar, dado que no cuento con recursos económicos para pagar su salario.”

Finalizó el recurso solicitando:

“1.1 Reconocer personería judicial al Dr. JORGE ALBERTO TRUJILLO CALLEJAS, en los términos de los memoriales que provocaron su decisión negativa aquí recurrida del 22 de Mayo de 2020, por ser el peticionario apoderado sustituto, persona discapacitada que merece protección especial y cuyos derechos deben ser tutelados por parte de las autoridades públicas bajo el mandato del artículo 47 de la constitución política colombiana y aún más ante la necesidad de responder con razones humanitarias por la pandemia actual, de acuerdo al artículo 95 numeral 2 de la carta magna.

1.2 Como consecuencia de lo anterior, declarar que por estar dentro de las excepciones consagradas por el Consejo de la judicatura, proseguir las actuaciones procesales ante dichas en la demanda ejecutiva de laboral de LUZ ANGELA CASTRO SEGURA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, primeramente impartiendo aprobación a la liquidación de créditos del proceso ejecutivo (con su consecuente realización de la liquidación de costas procesales), toda vez que sobre la misma se corrió traslado dentro del término legal y la entidad accionada guardo silencio sobre ella. Además, que se oficie para la práctica de las demás medidas cautelares necesarias.

1.3 Ordenar la entrega de los dineros que su respetado despacho si tiene a disposición y se le hizo saber por escrito desde el pasado 13 de Marzo de 2020, que consisten en unos remanentes que nos quedaran en otro proceso judicial referenciado del Sr. demandante: Carlos Olmedo Arias y otros contra el aquí ejecutado FOMAG, rad.- 009/2019, que se encontraban congelados por el BBVA debido a un trámite administrativo interno que estamos pidiendo se sustancie por ustedes, para ponerlos a disposición de esta causa, y que a las luces de su misma decisión si se pueden adelantar y proteger así los derechos comentados, como lo expondremos.” -Archivo 16 expediente digital-.

Por auto No. 284 del 3 de junio de 2020, el juzgado resolvió en relación con la anterior solicitud:

"PRIMERO: ***ABSTENER*** *de dar trámite al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora LUZ ÁNGELA CASTRO SEGURA y otros, el profesional del derecho, señor SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: ABSTENERSE a lo resuelto por el Juzgado a través de Auto No. 280 de mayo 22 de 2020, puesto en conocimiento del apoderado judicial, señor SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL, el día 26 de mayo del año que avanza, al correo electrónico: abolaboral@hotmail.com.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al interesado a través de correo electrónico dispuesto, ello respetando las medidas de aislamiento que existen en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y recientemente el Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura." -Archivo 17 expediente digital-.

Volviendo a la solicitud de incidente de nulidad formulada por la ejecutada, el expediente digital en el archivo 18, da cuenta del siguiente informe de secretaria:

"INFORME SECRETARIAL. *Hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se pone en conocimiento del señor Juez Primero Laboral del Circuito de esta localidad, el proceso ejecutivo de que adelanta la señora RAQUEL LILIANA PALACIOS y otros contra LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y otro, informando que, dentro del presente asunto, la ejecutada NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y FOMAG, por medio de escrito que fue allegado al correo institucional del Despacho, el día 21 de mayo de 2020, propuso incidente de nulidad de lo actuado y excepciones. Se informa al señor Juez, que, en este proceso,* ***se venció el término para proponer excepciones, el día 28 de febrero de 2020****, por consiguiente, a través de Auto Interlocutorio No. 120 de 2 de marzo de 2020,* ***se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación de la liquidación del crédito****. Asimismo, se informa, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien reasume el poder, está solicitando se decrete medida de embargo y para ello, relaciona entidades financieras. Que los términos del presente proceso corresponden a la fecha anterior a la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID -19. Que desde el 16 de marzo al 1º de julio del año en curso, por razones de declaratoria de la emergencia sanitaria fueron suspendidos los términos judiciales y administrativos, se ordenó el cierre de los Despachos Judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 asimismo se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por encontrarse afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que los términos que estaban suspendidos por la declaratoria de la emergencia*

sanitaria fueron levantados desde el 01 de julio de la presente calenda, a través del Acuerdo N⁰., CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional del Valle del Cauca. En consecuencia, sírvase proveer."

Lo anterior dio origen al auto No. 328 del 21 de julio de 2020, en el que la primera instancia dispuso correr traslado a la parte ejecutante del escrito de nulidad presentado por la parte demandada; decisión notificada en estado No. 048 del 22 de julio del mismo año.

La solicitud de nulidad fue reiterada al despacho instructor por parte de la ejecutada, como consta en el archivo 22 del expediente digital; asimismo, se presentó pronunciamiento sobre el particular por parte del ejecutante, en los términos visibles en el archivo 23 digital, en el que el abogado demandante hace notar lo siguiente, en relación al apoderado judicial de la demandada que realiza la solicitud:

"*brilla por su ausencia la escritura Nª 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D. C., como también el acto administrativo por medio del cual se nombró al jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Educación y finalmente el acta de posesión de este."*

Mencionando que "*Adicionalmente al cotejar el expediente referido, encontramos que dichos documentos tampoco obran allí. En este orden de ideas y conforme los presupuestos que se invocan, los comparecientes no acreditaron la calidad en que actúan, conforme las previsiones del artículo 542 del C. G. P., en concordancia con los preceptos plasmados por el Consejo de Estado, en sentencia, datada, primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04245-01(33686)."*

Por lo antes referido, indica que "*los profesionales del derecho carecen de capacidad para ser parte, dentro de la presente acción. En consecuencia, deberá el despacho rechazar de plano el incidente presentado, por las razones esbozadas anteriormente.*"

El incidente de nulidad fue decidido a través de auto No. 171 del 3 de agosto de 2020, providencia en la que se concluyó:

*"PRIMERO.- **NEGAR la nulidad propuesta por las ejecutadas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- **PROSIGA** el curso el presente proceso.*

*TERCERO.- **MODIFICAR la liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, para lo cual se excluirán los demandantes relacionados en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO.- **DECRETAR** en el presente proceso que adelanta LUZ ANGELA y otros, contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **el principio Constitucional de Excepción de embargo**, conforme a las Sentencias: C539/2010; C-1157; 1154/2008; C-C-192/2005; C-1064/2003; C-566 y C871/2003; C-427; T-539; C-793/2002; T-531/99; C-354 y C-402/97; C-103 y C263/1994; C-013; C-017; C-107; C-337; C-555 de 1993.*

*QUINTO.- **DECRETAR el embargo de remanentes** del proceso de CARLOS OLMEDO ARIAS y otros contra EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, para lo cual se ordena dejar las constancias respectivas, y realizar la conversión correspondiente a este proceso.*
NOTIFIQUESE. Conforme lo prevén los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, y el Acuerdo Nº., CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y el Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico." -archivo 24 digital-.

Para decidir así, el *a quo* comenzó por hacer referencia a la naturaleza y finalidad de las nulidades procesales, refiriendo a continuación que *"El Código General del Proceso en su artículo*

133, indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, eso hace pensar que se reduce de esta manera el poder vinculante de la Carta Política Colombiana, de establecer nulidades nacientes de situaciones procesales no previstas por el legislador pero que en la práctica podrían causar una afectación grave a la garantía del debido proceso de cualquiera de las dos partes."

Prosiguió el discurso que sustenta la providencia, señalando la visión de algunos tratadistas del derecho procesal, sobre el tema de las nulidades, citando al respecto jurisprudencia de la Corte Constitucional, para pasar a disertar sobre los principios de especificidad o taxatividad, legalidad jurídica, y saneamiento y convalidación.

A continuación, la primera instancia realizó en su providencia la siguiente recopilación de lo actuado:

"Dentro del presente proceso, ***se libró mandamiento de pago ejecutivo*** *a favor de los ejecutantes en cabeza de LUZ ANGELICA CASTRO SEGURA y otros, ordenándose las notificaciones respectivas, tanto a las ejecutadas NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, como la Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Publico.*

A folios 1700 a 1708, en donde constan, que vía web y vía correo 472, ***se libraron las notificaciones*** *del auto 776 del 18 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago ejecutivo, a las ejecutadas MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.*

A folios 1709, obran las respectivas guías de envío por la empresa de correos de la notificación a las ejecutadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y FOMAG.

A folio 1699 aparece la ***notificación al Ministerio Publico****.*

A folio 1709 a 1711, obra documento emitido por la entidad de correos vía web, en donde indica que ***el documento de notificación fue entregado en la dirección de las entidades ejecutadas*** *MINISTERIO DE EDUCACION Y FOMAG, el día 30 de enero de 2020, obra documento con sello de FOMAG.*

Con fecha 2 de marzo de 2020, por medio de auto No. 0120, ***se ordenó seguir adelante la ejecución****.*

Con fecha 10 de marzo de 2020, ***se dio traslado de la liquidación del crédito****.*

Con fecha 8 de mayo de 2020, en nombre de las ejecutadas MIN EDUCACION Y FOMAG, por medio de vocero judicial, ***se propone nulidad****, con el fin de que se invalide el auto No. 776 de 18 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho, proponiendo como fundamentos: (…)"*

Una vez replicadas las razones expuestas por la demandada, para solicitar la nulidad de lo actuado, el juzgado refirió que dicha petición no podría prosperar, en razón a que "*el vocero de las ejecutadas argumenta sobre aportes al régimen general de pensiones, cuando en realidad de verdad, el tema son las cesantías de los docentes, no se entiende el argumento planteado cuando indica que se debe garantizar el reconocimiento del derecho a todos los afiliados que alcancen este derecho, mal haría este juzgador, pronunciarse sobre hechos que no han ocurrido. Por tanto, se declara improcedente dicha petición, lo que así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia."*

Agregó el fallador de inicio, sobre el punto, que *"Es necesario al concluir indicar, que el vocero de las ejecutadas, no puede pretender revivir los términos que dejo vencer para proponer las excepciones que consideraba a su favor, para revivirlos ahora mucho tiempo después, proponiendo una nulidad, ya que lo que pretende debió alegarlo como excepciones previas y no como nulidades."*

Enseguida pasó la primera instancia a realizar las consideraciones pertinentes sobre la liquidación del crédito y las costas, excluyendo de la liquidación, a los siguientes demandantes y/o cedentes de créditos a favor del ejecutante:

#	CARPETA	ítem	NOMBRE	N°CEDULA	NOVEDADES
1	1	**5**	**ISMAEL ENRIQUE**	4854178	**FECHA DE PAGO**
2	1	7	**RUTH ALBA**	29538074	**FECHA DE PAGO**
3	3	31	**MARCELINA ELISA**	26366374	**NO TIENE DERECHO PAGADO A TIEMPO**
4	3	36	**CLAUDIA PATRICIA**	66734688	**NO TIENE DERECHO PAGADO A TIEMPO**
5		38	**AIDEE PONCE**	31375821	**NO TIENE DERECHO PAGADO A TIEMPO**
6	3	40	**LEILA CARMENZA**	66743533	**NO TIENE DERECHO PAGADO A TIEMPO**
7	4	44	**IVONNY SAN MARTIN**	66739758	**NO TIENE DERECHO PAGADO A TIEMPO**
8	4	50	**MARTHAAGUIRRE DE**	31375531	**NO TIENE DERECHO PAGADO A TIEMPO**
9	4	67	**LILIANA MARIA**	66750806	**SIN FECHA DE PAGO CERTIFICACION NO**
10	4	80	**ALBA RUTH**	29538074	**FALTA FECHA DE PAGO**
11	4	81	**JOSE IVAN TRUJILLO**	6139107	**FALTA FECHA DE PAGO**
12	4	82	**LUZ AIDE LOPEZ PEÑA**	29306178	**FALTA FECHA DE PAGO**
13	5	94	**MARIA DEL PILAR**	29307697	**FALTA FECHA DE PAGO**
14	5	98	**NIRSA ENIT ANGULO**	26370179	**FALTA DOC. DEL CREDITO**
15	5	100	**LUZ AMELIA MURILLO**	26372875	**NO TIENE DERECHO PAGADO ATIEMPO**
16	5	107	**IVON**	66737973	**NO TIENE DERECHO PAGADO A TIEMPO**
17	5	108	**JUAN ANTONIO OLAYA**	16476912	**NO TIENE DERECHO PAGADO A TIEMPO**
18	5	109	**JESUS GERARDO**	16476725	**NO TIENE DERECHO PAGADO A TIEMPO**
19	5	110	**BETTY HURTADO**	66742688	**NO TIENE DERECHO PAGADO ATIEMPO**
20	5	113	**ACENETH MORANTE**	66702854	**FALTA FECHA DE PAGO**
21	5	121	**MARCO EMILIO**	93380236	**FALTA FECHA DE PAGO**
22	5	124	**ARNULFA HURTADO**	26259919	**FALTA DOC. DEL CREDITO**
23	5	129	**LUZ STELLA**	38239319	**SIN BASE PARA LIQUIDAR Y SIN FECHA DE**
24	5	134	**YANIRA DEL CARMEN**	31389482	**INFORMACIN NO SE PUEDE LEER Y FALTA**
25	6	162	**MARTHA MONTANO**		**DOCUMENTOS ILEGIBLES**
26	6	163	**JAVIER ANTONIO**	16487025	**SIN FECHA DE PAGO**
27		168	**CLAUDIA EUNICE**	66746738	**SIN BASE SALARIAL PARA LIQUIDAR.**
28	7	173	**LUCINDA DEL**	31387374	**SI DERECHO PAGADO ATIEMPO**
29	7	193	**JOSE JAVIER**	16200539	**FALTA FECHA DE PAGO**
30	7	196	**RUBYCEBALLOS**	31387614	**INFORMACION ILEGIBLE**
31	7	204	**LUZ ESTELLA VALENCIA CAMACHO**		**DOCUMENTOS ILEGIBLES Y FALTA DOC. DEL CREDITO**
32	8	207	**CLAUDIA MIREYA CORREA MESA**	66683107	**FALTA FECHA DE PAGO**

En lo que respecta a la petición del ejecutante, en el sentido de dar aplicación al principio de excepción de embargo, señaló el *a*

quo que "*el crédito reclamado en el presente ejecutivo es de carácter laboral, en donde se ejecuta la moratoria en el pago de prestaciones sociales de los educadores. Pese a ello, las entidades financieras han hecho caso omiso a la medida de embargo ordenada, acentuando su negativa en el artículo 594 del Código General del Proceso, y piden se les indique el fundamento legal para aplicar la excepción de embargo a las cuentas inembargables de las demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG."*

Para dar respuesta al punto anterior, citó el contenido del artículo 594 del Código General del Proceso, jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa al tema y dio explicaciones atinentes al contenido del artículo 53 de la Constitución Política.

Así, concluyó la providencia señalando que "*el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo de CARLOS OLMEDO ARIAS y otros contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG; con destino a este proceso, por considerar este juzgador que la petición es procedente se ordenará, para lo cual deberán hacerse los tramites y cuando sea el momento las conversiones del caso, lo que así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.*"

La providencia anterior se notificó en estado No. 050 del 4 de agosto del 2020 y se encuentra glosada en el archivo 24 del expediente digital.

En el archivo 26 del expediente digital, figura informe de Secretaría del juzgado, en el que se señala que la providencia anterior, se halla en firme. Dice el informe:

"INFORME SECRETARIAL: Hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), se pone en conocimiento del señor Juez Primero Laboral del Circuito de esta localidad, el proceso ejecutivo adelantado por LUZ ANGELICA CASTRO y otros contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Radicado No. 76 109 31 05 001 2019 -00173-00; informando que el profesional de la oficina jurídica de la parte ejecutada, indica que se encuentra en firme el auto que modifica liquidación del crédito, y que decreta principio de excepciones de embargo; como también embargo de remanente de proceso de CARLOS OLMEDO contra MEN Y FOMAG. En consecuencia, sírvase proveer."

Visto el informe anterior, se profirió el auto No. 243 del 20 de agosto de 2020 en el que se resolvió:

"PRIMERO: ***APROBAR y DECLARAR*** *en firme el auto que modificó la liquidación del crédito.*

SEGUNDO: FIJAR la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA ($400.251.336,40) M/CTE., en que este Despacho estima las agencias en derecho a favor de los ejecutantes.

TERCERO: ORDENAR que una vez se de curso a que lleguen los dineros embargados dentro del proceso ejecutivo de CARLOS OLMEDO y otros contra MINISTERIO DE EDUCACION Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se lleve a cabo la transferencia, y posterior entrega de los dineros; asimismo, llevar a cabo los correspondientes requerimientos necesarios y una vez allegado el depósito, transferirlo al presente proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros que posean o llegaren a poseer las ejecutadas, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Nit.– 830.053.105-3; FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, NIT 8300531053 ADMINISTRADOS POR LA FIDUPREVISORA S.A. NIT 860525148, en las siguientes entidades bancarias: Banco de occidente CUENTAS CORRIENTES: 350073673- 350073715- 350840774: 350840816-5. 000550915 - 300116604, en la misma entidad Banco de occidente CUENTAS DE AHORROS: 350825254 -350840782 -000029514 - 000871055 - 000871063 -000871493- 000880262 - 000890253 000905895 -000907354 -000907362 -000909806 -000910457 - 000915597 -000916322 - 800091751 000917528 - 000919078 -800092345 -000923914 -000926255

-000927485 - 000928202 - 000929333 000929341 -000929408 -000929762 -000929887 -000932774 -000933244 -000934267 - 000934275 - 000934572 -000934838 – 000934846- 000935371 -000937351 - 000937369 -800094108 -000946444- 000947798 -000947806 - 0800094801 -000949026 - 000949034 -000954158 -800095481 - 000954943- 000955031 -000956542 -000956674 - 000957524 -000958761 -000959447 -800095985 – 000960684-830089613 -300897922 - 300902169 -830090937 -300909388 -300909396 -300919395 -300919403 300919585 - 830095548 -300955498 -300955514 -300957247 -300963963 -830096468 -300964698 - 300964706 -300964714 -300965059 - 300977906, en otras cuentas corrientes o de ahorros, o a cualquier denominación, que posean el carácter de embargables, atendiendo la excepción de embargo decretada dentro del presente proceso, en la entidad Financiera BANCO de OCCIDENTE, para lo cual se librara el correspondiente oficio, haciéndole saber a la entidad que cuenta con el termino inferior a tres (3) días para dar cumplimiento a la orden impartida, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. En el mismo sentido decretase el embargo de los dineros de las ejecutadas, tal como se dispuso anteriormente, en la entidad financiera: Banco BBVA Ministerio De Educación Nit 899999001 Cuentas Corrientes Números: 1. 100029346 2. 010003432 3. 100000161 4. 100001763 5. 100002563 6. 100002571; en cuentas corrientes: 010000339 2. 100005197 3. 100005205 4. 100006138 5. 100013969 6. 100031722 7. 010003173 8. 100040897 9. 100041978 10. 100042323 11. 100042349 12. 100042356 13. 100042364 14. 100043057 15. 100044006 16. 100044055 17. 100044063 18. 100044691 19. 100044709 20. 100044725 21. 100044881 22. 100044899 23. 100044907 24. 100002224 25. 100017677 BBVA CUENTAS Ahorros 1. 200000225 2. 200007328 3. 200001466 4. 200001789 5. 200002084 6. 200002134 7. 200002449 8. 200002472 9. 200002928 10. 200003199 11. 200003264 12. 200003322 13. 200003751 14. 200003769 15. 200003819 16. 200004072 17. 020096123 18. 200963616 19. 200964275 20. 200003788; 21. 200004422 22. 020000457 23. 200004737 24. 200005213 25. 200005239 26. 200006054 27. 200009033 28. 200009942 29. 200009967 30. 200012334 31. 200014603 32. 200022804 33. 200031755 34. 200032449 35. 200032464 36. 200033827 37. 200034189 38. 200034452 39. 020003446 40. 200034478 41. 200034486 42. 200034494 43. 200034502 44. 020003451 45. 200034551 46. 200034577 47. 200034585 48. 200034593 49. 200034601 50. 200034619 51. 200034627 52. 200034635 53. 200034643 54. 020003465 55. 200034668 56. 200034676 57. 200034684 58. 200034908 59. 200035285 60. 200035293 61. 200040509 62. 200041341 63. 200041523 64. 200041739 65. 200041747 66. 200041754 67. 200041762 68. 200041788 69. 200041796; 70. 200041804 71. 200041937 72. 200042315 73. 020004243 74. 020004276 75. 200042836 76. 200042901 77. 020004384 78. 200043289 79. 200043511 80. 200043974 81. 020004403 82. 200044436 83. 200044451 84. 200044733 85. 200044741 86. 200044956 87. 200044964 88. 020004506 89. 200002281 90. 200154009 91. 200401735 92. 200007392 93. 200018752 94. 200000642 95. 200001103 96. 200001186 97. 200001194 98. 200001202 99. 200001665 100. 200002291 101. 200002416 102. 200002424. Líbrese oficio. Las otras

cuentas denunciadas, serán embargadas si las anteriores no surten los efectos perseguidos.

QUINTO: ORDENAR que el embargo se limite hasta la suma de $4.002.681.706,82.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha por el profesional SADY ANDRES ORJUELA BERNAL, apoderado de los ejecutantes, en la persona de la profesional INGRID DANIELA ZUÑIGA MOSQUERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.533.442 de Ibagué y T.P. No. 289.984 del C.S.J., en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

NOTIFIQUESE: De conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, notifíquese este proveído mediante la publicidad de estados electrónicos."

Ahora, por auto No. 394 del 15 de septiembre del 2020 visible en el archivo 54 del expediente digital, el juzgado reiteró la orden de embargo ante las entidades financieras, así:

"PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a término de notificación hecha por el apoderado de los ejecutantes, acerca del traslado de incidente de desembargo por economía procesal se pasará al señor Juez, quien decidirá.

SEGUNDO: ***DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN*** *de los dineros que posean las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO DEL MAGISTERIO –FOMAG, en las siguientes cuentas;*

- *Cuenta Nº 309004422 Fiduprevisora S.A. Embargos Fomag (Exenta).*
- *Cuenta Nº 309009033 Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- *Cuenta Nº 311017677 Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio.*
- *Cuenta Nº 311154009 Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio.*
- *Cuenta Nº 309044733 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Cesantías.*

TERCERO: Se reitera la medida que se había sido decretado en las cuentas de ahorros Nº 309-01283-9, 309-01284-7, 309-01285-4, 309-01296-1, 309-01295-3, 309- 01289-6, 309-00240-0; 309-00903-3 y cuentas corrientes Nº 309-01292-0, 309-01293- 8, 309-01294-6, 311-00222-4, 309-00901-7; o cualquier otra cuenta, que aparecen a nombre del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG, con Nit. 8300531053. Así como los dineros que el demandando FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG, posea en dicha entidad, en la cuenta corriente

No. 001303110100017677 de titularidad de la FIDUPREVISORA identificada con Nit. 830.053.105.3, y que se denomina "Otros."

Líbrese oficio al establecimiento bancario BBVA comunicándole lo anterior, haciéndole las prevenciones de ley, so pena de sanción.

NOTIFÍQUESE este proveído mediante la publicidad de estados electrónicos atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca."

La providencia en mención se notificó en estado No. 059 del 16 de septiembre de 2020.

Ante lo anterior, el apoderado judicial de la ejecutada, presentó solicitud de levantamiento de embargo, en atención al contenido del artículo 597 del Código General del Proceso, como lo deja ver el archivo 59 digital; en el mismo se indicó:

"PRIMERO: Se declare la inembargabilidad de los recursos de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta los fundamentos de derecho esbozados en el presente escrito.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente a nombre de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los existentes en el proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordene la entrega de los dineros a favor de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los cuales estén consignados a órdenes de este proceso, mediante los títulos judiciales correspondientes."

En documento obrante en archivo 66 digital, se observa memorial presentado por la parte actora, en el que renuncia a términos, y además expresa:

"Si lo que pretendía la entidad demandada era atacar las medidas cautelares emanadas por el despacho, lo procedente hubiera sido recurrir el auto que decreto la medida cautelar, lo cual brilla por su ausencia.

Como bien lo ha manifestado el despacho dentro del presente asunto opera la excepción de embargabilidad de los recursos públicos por tratarse de un crédito laboral, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en diferentes providencias. Que se citan así: el Consejo de Estado, Sección Primera, datada 29 de agosto de 2019, radicado ***11001-03-15-000-2019-01287-01,*** *con ponencia del Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés y el auto proferido por la misma corporación, en su Sección Segunda, radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), respectivamente, (…)."*

Solicita pues la actora se ordene *"el fraccionamiento del título, la entrega de los dineros y la terminación del proceso, por pago total de la obligación."*

En auto No. 283 del 25 de septiembre de 2020 el *a quo* negó la solicitud de desembargo presentada por la llamada a juicio, como se observa en el folio 67 del expediente digital.

Después de analizar, en extenso, las disposiciones legales aplicables al caso y el tema en particular, así como la jurisprudencia, concluyó la primera instancia que "*no podemos perder de vista de un lado, que las obligaciones insatisfechas por parte de la ejecutada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- devienen de la relación laboral que los ejecutantes han ostentado como docentes del sector público al prestar sus servicios para instituciones educativas de esta ciudad; de otro lado, que el mismo MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el FOMAG y la entidad territorial (DISTRITO DE BUENAVENTURA), carecen de la administración directa de los recursos, pues corresponde a la FIDUFICIARIA LA PREVISORA S.A. cancelar las obligaciones resultantes de fallos en procesos judiciales proferidos contra la*

NACIÓN o contra las entidades territoriales cuya fuente de obligación sean las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-"

De esta forma, pasó a explicar la regla de excepción al principio de inembargabilidad citado por la demandada, señalando que en sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013, señaló que dicho principio resulta aplicable cuando se trata de la:

""(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (…)"

Así las cosas, dijo el juez que "*si bien en principio, de acuerdo con lo estipulado por el constituyente primario y secundario, se debe tener de presente por parte de las autoridades judiciales y administrativas que la regla general es que los bienes de propiedad del Estado son inembargables también es cierto que, en desarrollo de una adecuada interpretación constitucional a esas disposiciones con arreglo a los principios que fundan el estado social de derecho como el "respeto de la dignidad humana, en el*

trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" y como fin esencial del Estado, entre otros, el de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", se han fijado patrones que quebrantan la regla general, esto es, que en casos especiales si resulta válido traspasar la inembargabilidad sobre bienes de propiedad del Estado que están protegidos constitucional y legamente."

Agregó también, que *"una de las reglas fijadas por la alta corporación constitucional, para dar aplicación a la excepción de inembargabilidad frente a los bienes del estado, está aquella en que se persiga la "Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas."*

Concluyó el juez indicando que en el caso bajo análisis, la acreencia solicitada "*es de estirpe puramente laboral, se ha consagrado con el propósito de restituir a favor del trabajador del sector público los daños que se le causen por el incumplimiento y pago tardío del auxilio de cesantía por parte de la Administración Pública en su condición de empleador, y que para su existencia, sólo es necesario la no existencia o controversia del derecho a la cesantía pedida, la extemporaneidad en resolver la solicitud de la prestación, y el pago definitivo por fuera de los términos concedidos por la misma ley."*

Con los planteamientos atrás reseñados, en resumen, resolvió el instructor lo siguiente:

"PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a término de notificación hecha por la apoderada de los ejecutantes, acerca del traslado del incidente de desembargo.

SEGUNDO: ***NEGAR el incidente de desembargo****, hecho por las ejecutadas, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.*

TERCERO: ***ORDENAR el pago*** *a la Abogada INGRID DANIELA ZUÑIGA MOSQUERA, cedula de ciudadanía No. 1.110.533.442 de Ibagué, portadora de la T.P. No. 289.984 del C.S.J, quien al contar con la facultad expresa para recibir frente a cada uno de los ejecutantes le asiste razón a la solicitud hecha, teniendo en cuenta que el crédito ascendió a: TRES MIL SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TRECE /100, $3.068.593.579,13 ($2.668.342.242,73 más $400.251.336,40 agencias en derecho).*

CUARTO: ***FRACCIONAR el depósito judicial*** *No. 469630000662971 del 22 de septiembre de 2020, por valor de CUATRO MIL DOS MILLONES SEICIENTOS OCHETA Y UNO SETECIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS /100, $4.002.681.706,82, y una vez realizado, páguese a la apoderada antes enunciada. El excedente por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO CIENTO VEINTISIETE CON SESENTA Y NUEVE/100 $934.088.127,69, queda a favor del presente proceso.*
QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago.

SEXTO: ***ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo*** *ordenadas en este asunto. Elaborar y remitir los oficios en los cuales se dirá que desembarguen las cuentas de las aquí demandadas por cuenta de este proceso.*

SEPTIMO: ***ORDENAR copia del expediente digitalizado****, a la ejecutada, el cual se remitirá una vez se digitalice este proceso."*

Inconforme con lo antes resuelto, el abogado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, recurrió la providencia en apelación, conforme se observa en el archivo 68 de expediente digital.

Básicamente, el sustento de la alzada refiere los mismos planteamientos de la solicitud de nulidad hecha con anterioridad en el mismo proceso; esto es, la vulneración al debido proceso, la referencia al juez natural para conocer del asunto, los requisitos

del título ejecutivo que no se cumplen en el presente caso, lo antes indicado frente a la obligación clara expresa y exigible y lo referente a la violación al principio de Solidaridad y Sostenibilidad Presupuestal.

Adicional a lo señalado, el recurrente refiere la violación al acceso a la administración de justicia, pues a la entidad se le ha negado dicho derecho.

Reseña el recurrente, sobre el punto, lo siguiente:

"dentro de las actuaciones surtidas por el despacho ***se evidencia la falta de imparcialidad frente a las solicitudes que se han elevado al despacho buscando que garanticen el debido proceso, la igualdad y la legitima defensa****, dado que en todas ellas solo se protegen los derechos del ejecutante y se vulneran los derechos del ejecutado.* ***Un ejemplo de ello es la falta de pronunciamiento y tramite inadecuado frente al incidente de nulidad presentado el 21 de mayo de 2020.****"*

Así, solicita en su escrito ya enunciado:

"1. ***Se declare la nulidad del Auto del 25 de septiembre de 2020, notificado el 28 de septiembre de la misma anualidad, en el cual el despacho resolvió negar el incidente de desembargo, ordenó la entrega y fraccionamiento del título, dio por terminado el proceso por pago, ordeno la digitalización del expediente una vez quede en firme la terminación y no se pronunció frente a la solicitud de información frente al incidente de nulidad radicado el 21 de mayo de 2020****.*

2. ***Se declarar la nulidad del Auto 776 del 18 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo*** *laboral de primera instancia a favor de los ejecutantes en los mismos y en contra de la NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de indemnización moratoria toda vez que la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, o no pago de cesantías será la perteneciente a la jurisdicción administrativa.*

3. ***Como consecuencia de la anterior declaración solicito se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir Auto 776 del 18 de***

diciembre de 2019, *emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura.*

4. ***Se ordene entregar el título ejecutivo por valor de $4.002.681.706,82 a favor de la Nación****- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.*

5. ***Se declare la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada por el despacho y solicitada por el ejecutante*** *con ocasión a los argumentos expuestos al escrito en referencia.*

6. ***Como consecuencia de la anterior declaración, ordénese realizar oficios a las entidades bancarias*** *donde se encuentre tramitada la medida cautelar.*

7. ***Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito se termine de manera inmediata el proceso****, dado que no se cuenta con título ejecutivo el cual se pueda hacer exigible.*

8. ***Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordénese el archivo definitivo del proceso.****"*

En auto No. 290 del 13 de octubre de 2020 el *a quo* no concedió la apelación solicitada, bajo el argumento que "*de acuerdo con la jurisprudencia y la normatividad traída en líneas precedentes, se concluye por parte de este juzgador desde ya no conceder el recurso de apelación interpuesto por las ejecutadas a través de apoderada judicial; por cuanto el recurrente no ha explicado en forma clara y concreta cuál es el motivo de inconformidad con el auto del 25 de septiembre de 2020 y notificado el 28 de septiembre de 2020 por medios electrónicos, toda vez que, hace un resumen de todo el proceso, vuelve a traer asuntos ya resueltos con anterioridad y de los cuales ha dejado vencer los términos pertinentes para cada actuación con el fin de manifestar su inconformidad."*

Agregó el fallador, que en este asunto *"Lo que se observa es el deseo de revivir términos por medio de este escrito, dilatar el*

proceso y ejerciendo para ello un abuso del derecho"; anotando que "*los mismos argumentos esgrimidos en el presente escrito fueron expuestos mediante la tutela instaurada el 2 de octubre de 2020 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las aquí ejecutadas contra este Despacho judicial, la cual fue resuelta mediante la sentencia de tutela No. 52 aprobado según acta No. 39, MP. Doctora CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)*", providencia en la que señaló el juzgado "*… Es decir, para recapitular lo que hasta aquí se ha dicho, la tutela tiene como propósito que se modifique una decisión adoptada al interior de cada uno de los procesos ejecutivos enlistados por el actor, orientada a revocar, en cada uno de ellos, la decisión del Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura que resolvió de forma desfavorable la excepción de falta de jurisdicción y mantuvo su competencia. Situación que no resulta procedente pues para ello, como se anotó, el actor contaba dentro de cada uno de los asuntos con los recursos de ley, situación distinta es que no los haya interpuesto en debida forma u oportunidad, lo que inexcusablemente hace que la acción de amparo no cumpla con el presupuesto de subsidiariedad. Ahora, no puede pretender el actor utilizar la acción de tutela para subsanar las falencias u omisiones cometidas en el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos ejecutivos. Por último, no se advierte violación de hecho alguna, dentro de las actuaciones realizadas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), que amerite la intervención excepcional del juez constitucional, pues conforme lo expuesto, el trámite de los distintos procesos ejecutivos se ha adelantado de conformidad a lo establecido en el código procesal del trabajo y seguridad social,*

especialmente artículos 100 y siguientes, código general del proceso al que se acude por analogía, Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006."

Concluyó pues la decisión, indicando que "*se hace preciso aclarar, que se está resolviendo en este momento el recurso interpuesto por cuanto como se manifestó se interpuso la Acción de tutela en contra de este Despacho y por razones de economía procesal, de mayor eficiencia en la administración de justicia y congruencia en las decisiones adoptadas se esperó por este juzgador las resultas de la Acción de Tutela en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para tomar la decisión*"; además, el *a quo* refiere que "*el escrito presentado por el vocero de las ejecutadas no arguye ninguna sustentación, ya que toca un tema completamente diferente al que ha sido decidido, por lo que debe acarrear con las consecuencias, por lo que este juzgador no concederá el recurso de apelación interpuesto. Lo que así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia."*

Por lo anterior, "*se ordena dar cumplimiento al pago ordenado a la parte ejecutante, el levantamiento de las medidas previas decretadas por cuanto el Superior Jerárquico que conoció de la Acción de Tutela levantó la medida previa ordenada. En firme lo anterior, archívense las presentes diligencias. Lo que así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.*" -Archivo 72 expediente digital-.

En auto No. 487 del 11 de noviembre 2020, el juzgado instructor, previo informe de secretaría que se observa en el archivo 76 del expediente digital, resolvió:

*"**1º.) NO REPONER el Auto No. 290 del 13 de octubre de 2020.***

2º.) SE CONCEDE ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, el recurso de queja que oportunamente ha formulado el apoderado judicial del FOMAG.

3º) Atendiendo las nuevas medidas tecnológicas y electrónicas que han implementado, remitir como mensaje de datos el expediente electrónico que se ha compuesto en el presente asunto, para que se surta la queja propuesta.

4º) Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Conforme lo prevén los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, ánclese este proveído en el expediente electrónico, para la publicidad de las partes".

Señaló en sustento de su providencia, que "***a través de Auto 290 del 13 de octubre de 2020, este operador judicial, resolvió negar el recurso de apelación que fue interpuesto por las ejecutadas Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en contra del Auto No. 283 de septiembre 25 de 2020, decisión que resolvió desfavorable un incidente de desembargo formulado por la parte pasiva y ordena la entrega de dineros que se encontraban a recaudados a favor de la parte demandante***"; lo anterior, dijo el *a quo*, en razón a que *"la providencia que fue atacada se encontraba resolviendo un incidente de desembargo como ya se dijo, empero, el apoderado judicial de las ejecutadas, al momento de establecer sus reparos, enfatizó en que este despacho: "Mediante auto del 25 de*

septiembre de 2020, notificado el 28 de septiembre de la misma anualidad, el despacho resolvió negar el incidente de desembargo, ordenó la entrega y fraccionamiento del título, dio por terminado el proceso por pago y ordenó la digitalización del expediente una vez quede en firme la terminación y no se pronunció frente a la solicitud de información frente al incidente de nulidad radicado el 21 de mayo de 2020."

Lo anterior, llevó a que el *a quo* considerara que "***no ha sido sustentado en debida forma la providencia que fue atacada, ya que correspondía a la parte inconforme exponer las circunstancias puntuales que hicieran oposición a la decisión del juzgado cuando resolvió de forma desfavorable el incidente de desembargo****, contrario sensu,* ***el recurrente en el sustento del recurso lo que hizo fue plasmar argumentos que ya habían sido dados cuando se resolvió el incidente de nulidad, el cual fue decidido mediante Auto No. 171 del 3 de agosto de 2020****, publicado en estado electrónico No. 050 del 4 de agosto de 2020, oportunidad procesal en que la pasiva guardo silencio."*

Así, indicó el juez que *"****no repondrá la decisión tomada mediante Auto 290 del 13 de octubre de 2020, y como fue formulado en subsidio recurso de queja****, bajo el argumento, que en su momento procesal si realizó los reparos pertinentes a la decisión adoptada por este Despacho, conforme lo tiene establecido el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social."*

En este estado de la providencia debe anotar la Sala que como lo señaló el juzgado, en auto No. 290 del 13 de octubre de 2020, el expediente en informa de la decisión atacada por vía de tutela por la demandada, la cual fue avalada por esta Sala en decisión constitucional No. 052 del 08 de octubre del 2020, al negarse el amparo de tutela; no obstante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión STL10744-2020 del 18 de noviembre del 2020, revocó el fallo de tutela impugnado y, en su lugar, concedió el amparo deprecado ordenando dejar sin efecto el auto 171 de agosto 3 de 2020, notificado en estado el 4 agosto de 2020, providencia mediante la cual se resolvió un incidente de nulidad que había sido incoado por el apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, ordenando la concesión de la alzada.

Sin embargo, al revisar con detenimiento el expediente digital, se observa que a diferencia de otros asuntos puestos a consideración de esta Corporación, <u>en este asunto la parte ejecutada no presentó recurso de apelación contra la decisión que negó el incidente de nulidad deprecado</u>.

Pese a lo anterior, en cumplimiento de la providencia de tutela emanada de la segunda instancia, el *a quo*, remitió el legajo digital y las foliaturas fueron allegadas a esta Corporación, por lo que ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se corrió traslado a las partes para que; como lo ordena el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020; presentaran

alegaciones de conclusión, solicitando la parte demandante en dicho término, lo siguiente:

"La exclusión del proceso ejecutivo adelantado por LUZ ANGELICA CASTRO Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FOMAG, Radicado con el No. 76 10931 05 001 2019-00173-00, del examen ordenado por la Corte Suprema de Justicia el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante sentencia STL10744-2020 radicación No. 90757, por la cual dispuso (…) SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos emitidos dentro de los procesos ejecutivos con radicados Nos. 76109310500120190015600; 76109310500120190016500;76109310500120190009500;7610931 0500120190015200; 76109310500120190017300 en virtud de los cuales el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, declaró desierto el recurso de apelación por la falta de pago de las expensas judiciales, para que, en su lugar, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, se profiera una nueva decisión en la que se conceda el recurso de apelación, los cuales deberá tramitar con celeridad, para que sin mayor dilaciones sea remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, acorde con lo expuesto en la parte resolutiva de esta providencia."

Como fundamento de su petitoria, realizó un recuento de lo sucedido en el trámite de ejecución que hoy ocupa la atención de la Sala, refiriendo de manera categórica que "*2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante auto interlocutorio No. 0120 del día 2 de marzo de 2020, ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto del proceso ejecutivo radicado con el No. 76 10931 05 001 2019- 00173-00, tal como estaba ordenado en el auto que libró mandamiento de pago. 3. El auto*

interlocutorio No. 0120 del 2 de marzo de 2020 quedó debidamente ejecutoriado, por cuanto los autos que ordenan seguir con la ejecución no admiten recurso alguno. 4. Dos meses después, concretamente el 8 de mayo de 2020, el Ministerio de Educación presentó un incidente de nulidad, en el cual solicitó declarar la nulidad del auto No. 776 del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo y, como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del Auto 776 del 18 de diciembre de 2019, además, de la terminación inmediata del proceso", agregando que por auto No. 171 del 3 de agosto del 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, negó la nulidad propuesta por la ejecutada y ordenó seguir con el curso normal del proceso.

Continuó la parte ejecutante aduciendo en sus alegaciones que en la mentada providencia *"el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura puso en evidencia que, en este asunto, el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG no propusieron excepciones y que lo que se pretendía era subsanar su yerro interponiendo nulidad, lo que debió alegar mediante las excepciones"*, decisión que se notificó en debida forma mediante estado electrónico del 4 de agosto de 2020.

De esta forma, para la parte actora, en este asunto *"8. Transcurrió el término de tres (3) días, fijados por el artículo 322 del Código General del Proceso, para recurrir el auto que resolvió el incidente de nulidad, sin que Ministerio de Educación presentara el recurso de apelación. 9. Por tanto, la competencia respecto de la negación*

del incidente nunca le ha correspondido al Tribunal Superior del Distrito Judicial, porque precisamente no se recurrió el auto que resolvió el incidente de nulidad. 10. La omisión del Ministerio no fue revelada ante la Corte suprema haciéndola incurrir en error inducido[i]*. En efecto, la Corte Suprema dio como ciertas las afirmaciones erróneas del Ministerio: "En tal sentido, refiere que en los procesos bajo los radicados 76109310500120190015600, 76109310500120190016500, 76109310500120190009500, 76109310500120190015200 el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura se pronunció de manera negativa frente a los incidentes de nulidad planteados, y en cuanto al radicado 76109310500120190017300, desconoce si el despacho, haya hecho algún pronunciamiento al respecto, al momento de la interposición de la acción de tutela. Contra esos pronunciamientos interpuso recurso de apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto devolutivo y se ordenó el pago de los aranceles judiciales; que posteriormente el juzgado declaró desiertos los recursos señalando que no se había acreditado el pago de las expensas judiciales». (folio 2 y 3 de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia)".*

Revela la ejecutante, en sus alegaciones, que la ejecutada hizo incurrir en error a la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela mencionada con anterioridad, en cuanto omitió informar que no *"realizó el pago de las expensas judiciales contempladas en el artículo 324 del Código General del proceso"*, por lo que *"la Corte Suprema dio como ciertas las afirmaciones erróneas del Ministerio: "Finaliza señalando que se acude a la acción de tutela, para procurar salvaguardar el derecho al debido*

proceso de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y evitar que el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura continúe conociendo de los procesos ejecutivos dado que carece de competencia». (folio 3 y 4 de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia) "Del expediente se extrae que la entidad ejecutada, por medio de su apoderado judicial, dentro de los procesos ejecutivos con radicados Nos. 76109310500120190015600; 76109310500120190016500; 76109310500120190009500; 76109310500120190015200 76109310500120190017300, que se adelantan en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, interpuso incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, indicando que el despacho judicial se abstuvo de declararla, que contra esta decisión formuló el recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo y se ordenó el pago de los aranceles judiciales, los que fueron cancelados en una cuenta del Banco Agrario a nombre del juzgado, constancia que se remitió por correo electrónico al juzgado." (folios 12 y 13 de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia), señalándose que "*el auto No. 171 del 3 de agosto del 2020 quedó ejecutoriado el día 7 de agosto de 2020, de acuerdo al artículo 302 del Código General del proceso"*, por lo que "*Esta ejecutoria, según el artículo 303 de Código General del Proceso, le da el carácter de cosa juzgada al asunto decidido."*

Afirma el ejecutante, que éste asunto es diferente a otros procesos tramitados contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, y reitera que en el presente asunto **se ha inducido en error a la Corte Suprema de Justicia para emitir la decisión**

de tutela que ordenó retrotraer el trámite de este proceso cuando ya se había librado mandamiento de pago y adelantado la instancia pertinente.

En efecto, dijo el demandante que *"Para que no exista duda alguna de que se ha inducido a la Corte Suprema y al Tribunal en error, hago evidente cada una de las etapas procesales que dieron lugar a la acción de tutela del Ministerio de Educación, para lo cual ruego se observe con rigor lo resaltado en rojo, cuyos soportes probatorios posee el mismo Tribunal:*

ACTO JURÍDICO	EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL NO. 76 10931 05 001 2019-00173-00. APODERADO SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL.	OTROS PROCESOS EJECUTIVOS BAJO LOS RADICADOS: 761093105001201 9-00165-00. 761093105001201 9- 00156-00. 761093105001201 9- 00095-00. 761093105001201 9- 00152-00.	COMENTARIO
Acto que ordena seguir adelante con la ejecución.	El día 2 de marzo de 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura mediante auto interlocutorio No. 0120 ordenó seguir	El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura ordenó seguir adelante con la ejecución.	El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional

	adelante con la ejecución, tal como estaba ordenado en el auto que libro mandamiento de pago mediante auto No.776 de 18 de diciembre de 2019		Disciplinara del 3 de febrero de 2016, radicado 11001010200020150388 8, por la cual se pronunció sobre el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Jugado 1 administrativo de Buenaventura y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la cual asignó la competencia para conocer la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral por intermedio de la vía ejecutiva laboral.
Incidente	El día 8 de mayo de 2020 el Ministerio de Educación presentó incidente de nulidad.	El Ministerio de Educación también interpuso incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.	En efecto, en ambos casos el Ministerio de Educación interpuso incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.
Respuesta del juzgado	Mediante el auto No. 171 del 3 de agosto del 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de	El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura negó la declaración de nulidad	El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, atendiendo los pronunciamientos de Consejo Superior de la

	Buenaventura negó la declaración de nulidad.		Judicatura y el Consejo de Estado respecto a que es la justicia ordinaria laboral la que debe conocer, por vía ejecutiva, sobre el pago de la sanción por mora, dispuso negar el incidente de nulidad.
Notificación de la respuesta	El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura notificó la providencia mediante estado electrónico del 4 de agosto de 2020.	El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura notificó la providencia mediante estado electrónico	En el proceso ejecutivo radicado con el no. 76 10931 05 001 2019-00173-00 del apoderado Sady Andrés Orjuela Bernal, se realizó la notificación del auto conforme al debido proceso.
Interposición del recurso	**El Ministerio de Educación NO interpuso recurso respecto del auto No. 171 del 3 de agosto del 2020.** (RESALTADO EN ROJO EN LOS ALEGATOS)	El Ministerio SÍ interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo y se ordenó el pago de los aranceles judiciales.	A diferencia de los procesos radicados 7610931050012019-0016500.- 7610931050012019-0015600- 7610931050012019-0009 00-7610931050012019-0015200 en el proceso ejecutivo radicado con el no. 76 10931 05 001 2019- 00173-00 del apoderado Sady Andrés Orjuela Bernal, el Ministerio de Educación

			no ejerció su derecho de apelación respecto del auto No. 171 del 3 de agosto del 2020.
Pago de expensas judiciales	**El Ministerio de Educación NO realizó el pago de las expensas judiciales.** (RESALTADO EN ROJO EN LOS ALEGATOS)	El Ministerio de Educación canceló los aranceles judiciales en la cuenta del Banco Agrario a nombre del juzgado.	Como el Ministerio de Educación no ejerció su derecho de Alzada en el proceso ejecutivo radicado con el no. 76 10931 05 001 2019-00173-00 del apoderado Sady Andrés Orjuela Bernal no hubo lugar a pago de expensas judiciales.
Notificación al juzgado	**El ministerio NO remitió constancia de pago al correo electrónico del juzgado.** (RESALTADO EN ROJO EN LOS ALEGATOS)	El ministerio de Educación REMITIÓ constancia de pago al correo electrónico del juzgado.	No existe constancia del pago de expensas judiciales en el proceso ejecutivo radicado con el no. 76 10931 05 001 2019- 00173-00 del apoderado Sady Andrés Orjuela Bernal.
¿Declaración de desierta de la alzada?	**El juzgado no declaró desierta la alzada, porque sencillamente el Ministerio NO radicó la alzada.** (RESALTADO EN ROJO EN LOS ALEGATOS)	El juzgado SÍ declaró desierta la alzada, porque no se acredito el pago de las expensas judiciales, razón por la cual el Ministerio interpuso acción de tutela.	El juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, dentro del e proceso ejecutivo radicado con el no. 76 10931 05 001 2019-00173-00 del apoderado Sady Andrés Orjuela Bernal no emitió auto

			que declara desierto la alzada.

Concluyó sus alegaciones la parte actora, mencionado que se deben tener en cuenta en esta decisión, como "*DERECHOS Y DEBERES*", los siguientes: "*EL DEFECTO FÁCTICO", "EL ERROR INDUCIDO Y LA EVENTUAL COMISIÓN DE FALTA DISCIPLINARIA", "EL DAÑO ANTIJURÍDICO INMINENTE", "EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD"* y "*LA COSA JUZGADA*", solicitando en consecuencia, "*ejercer con el mayor rigor los deberes probatorios en términos de examinar con detalle la situación del expediente número No. 76 10931 05 001 2019- 00173-00, que le permitirá concluir que es totalmente distinta a la que dio origen a la acción de tutela y a la decisión que emitió, con error inducido en mi caso, la Corte Suprema de Justicia.*"

Por su parte, la ejecutada argumentó en esta sede "*INEPTA DEMANDA POR INICIAR UN PROCESO EJECUTIVO EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL SIN CONTAR CON EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN Y NO HABER PRECISIÓN NI CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES*", en el entendido que "*los procesos en donde se pretenda la declaratoria de mora en el pago de cesantías, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral y no la jurisdicción ordinaria laboral como se pretende en este caso, únicamente en los casos en donde los interesados cuenten con el acto por el cual la Administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria que le sirva de título ejecutivo, se podrá reclamar ante*

la jurisdicción ordinaria, habida cuenta que se trataría de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna."

Fundamentó jurisprudencialmente lo anterior, en proveído emanado de la Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo el radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), fechado el 16 de julio de 2015 y en el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42; así como en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Agregó la ejecutada en sus alegaciones, que *"En cuanto a no existir precisión ni claridad en las pretensiones objeto de la reforma de la demanda, es necesario afirmar que el apoderado de los ejecutantes solicitan al Despacho librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y el pago de la indexación generada por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas en contra de las entidades ejecutadas, sustentando jurídicamente sus pretensiones a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, en cuanto esta norma hace referencia a la mora en el pago de las cesantías y a la sanción moratoria, conceptos que no guardan relación alguna con lo pretendido por la parte ejecutante. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios y la indexación son excluyentes y se pretenden en las demandas laborales en donde se reclaman acreencias laborales"*; indicando también que *"en la presente demanda no se reclama el cobro de una acreencia Laboral sino el valor por concepto de sanción moratoria reglamentado en el artículo 5 de la ley 1071 de 2016, esto de*

conformidad a la Sentencia 00580 de 2018 del Consejo de Estado."

Sostuvo también la parte demandada que se presenta *"FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"*, en tanto *"en la presente demanda no existe una declaratoria de mora en el pago de cesantías y reconocimiento de sanción moratoria por parte de la administración. Es decir, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria, la Jurisdicción competente para conocer el presente caso es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Como sustento de su dicho, hizo alusión a unificación de jurisprudencia contenida en la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del 16 de febrero de 2017, radicación No. 11001010200020160179800, en la que se estableció que "*la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de cesantías, será la perteneciente a la jurisdicción administrativa*", providencia que se soporta en la emanada de la misma Corporación, Sección Segunda de fecha 16 de julio de 2015, "*en la cual se establece que "no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, pero no el título ejecutivo, el cual solo se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por la administración. Por lo tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que sirva de título ejecutivo."*

Además, aludió la demandada, apartes de la sentencia C-655 de 1997, referente a la competencia en asuntos similares.

Continuó sus alegaciones el MINISTERIO, haciendo referencia al tema de "*OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE*", manifestando al respecto que *"En el presente proceso ejecutivo laboral, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos necesarios para la constitución de un título ejecutivo, por cuanto el apoderado de los aquí ejecutantes no aportó los Actos Administrativos que reconocen la obligación por sanción moratoria a cargo de la Administración, por lo que los documentos aportados como títulos base de la ejecución no materializan el reconocimiento de lo adeudado por la Administración y por lo tanto los aquí ejecutantes, previo a solicitar el pago de la sanción moratoria, deben provocar el pronunciamiento de la Administración sobre el mencionado reconocimiento."*

Sobre la "*PRESCRIPCIÓN*", señaló la ejecutada que en el caso opera la prescripción trienal que deriva de la "*Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE- SUJ004 de 2016 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de fecha 25 de agosto de 2016, con radicación número: 08001 233100020110062801 (0528 14)."*

En relación con la *"INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO",* con fundamento en varios pronunciamientos del Consejo de Estado, los cuales identificó en sus alegatos, la ejecutada se remitió al contenido del artículo 594

del Código General del Proceso, para indicar como lo consagra la norma, que *"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables."* Por tanto, adujo la demandada que "*no debe desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos"*, a tenor de lo preceptuado en el artículo 63 de la Constitución Política.

Por último, hizo mención a las costas para decir; luego del análisis de normas y jurisprudencia pertinentes; que "*Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales."*

Con vista en lo anterior, solicitó la enjuiciada:

"(…) se acceda a los alegatos formulados ya que no es dable acceder al petitum de la demanda, pues hacerlo transgrede abiertamente lo dispuesto por la Constitución Política y además implica para la Nación una carga excesiva que vulnera el principio de solidaridad del sistema de pensiones aunado a que existe una flagrante des financiación del mismo al tener en cuenta todo lo devengado y sobre lo cual quedó demostrado en el plenario, razón por la que solicito a su Señoría, se sirva absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones."

De otro lado, en escrito presentado el 26 de abril del año que avanza, vencido el término de traslado, la parte ejecutante allegó memorial en el que expresó:

"*Actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo ejecutante dentro del proceso de la referencia, comedidamente corro traslado de la solicitud de aclaración, y excepción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, presentada ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación sobre la sentencia SLT 10744-2020. En consecuencia, solicito que no se profiera decisión alguna dentro del proceso de la referencia hasta tanto la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre el documento que se le ha radicado*".

Al tiempo, adjuntó copia de escrito dirigido a la Corte Suprema de Justicia, en el que hace referencia a "*SOLICITUD DE ACLARACIÓN, y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD respecto de la sentencia STL l0744-2020 Radicación No. 90757 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).*"

En el memorial dirigido a la Corte Suprema de Justicia, la parte actora habla de "*EL ERROR INDUCIDO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"; "LA COSA JUZGADA OBRANTE"; "INVOCACIÓN DE LA EXCEPCION DE INCONVENCIONALIDAD*"; e "*INVOCACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD*"; para finalmente hacer la siguiente petición:

"Con fundamento en los hechos que dejo relatados, Sady Andrés Orjuela Bernal, mayor y vecino de esto ciudad, identificado con lo cédula de ciudadanía No. 1.110.462.065 de Ibagué, y portador de lo T.P. No. 205.930 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de lo señora Luz Ángela Castro Segura y Otros, solicito:
PRIMERO: Realizar lo inmediato aclaración de su folio en términos de precisar que lo frase: "SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los autos emitidos dentro de los procesos ejecutivos con radicados Nos... "no puede abarcar el proceso con RADICADO No. 76109310500120190017300 no puede ser objeto de

aplicación material del folio de tutela contenido en lo sentencia STLl0744-2020 Radicación No. 90757 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En subsidio, de encontrar extemporánea esta petición, declarar las excepciones de inconvencionolidad e inconstitucionolidad, sobre la sentencia STL10744-2020 Radicación No. 90757 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), en lo que tiene que ver con los efectos materiales sobre el proceso con RADICADO No. 76 10931 05 001 2019-00173-00."

Con fecha 3 de junio del año en curso, se allegó vía correo electrónico por la parte actora; como consta en informe secretarial que antecede; escrito en el que expresa:

"*Actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo ejecutante dentro del proceso de la referencia, comedidamente les notifico la decisión de tutela de la Corte Suprema de Justicia, y a su vez me permito informarles que, para efectos del proceso, este no debe surtirse en apelación.*

En ese orden de ideas, respetuosamente le solicito al Tribunal que envíe de nuevo al juzgado de origen el proceso de la referencia por cuanto no se debe surtir apelación."

Con el memorial citado, se aportó copia de la providencia ATL690-2021 bajo el radicado 90757 del 19 de mayo de 2021, en el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ordenó:

"*SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia STL10744-2020 de 18 de noviembre de 2020, de manera oficiosa, el cual quedará así:*

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO *los autos emitidos dentro de los procesos ejecutivos con radicados Nos. 76109310500120190015600; 76109310500120190016500; 76109310500120190009500 y 76109310500120190015200, en virtud de los cuales el* ***JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA****, declaró desierto el recurso de apelación por la falta de pago de las expensas judiciales, para que, en su lugar, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se profiera una nueva decisión en la que se conceda el recurso de apelación, los cuales deberá tramitar con celeridad, para que sin mayor dilaciones sea remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

En efecto, comparada la anterior decisión con la inicialmente tomada en el mismo asunto por parte de la Corte Suprema de Justicia, se evidencia que en la corrección realizada en el trámite de tutela, se excluye de la orden el radicado **76109310500120190017300** que en efecto corresponde a este asunto, por lo que se concluye que el expediente no debió ser objeto de remisión a esta Corporación para efectos de surtirse recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 171 del 3 de agosto de 2020 por el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, negó la nulidad propuesta por la ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución, modificó la liquidación del crédito y ordenó medidas cautelares.

Con vista en lo anterior, la Sala pasa a pronunciarse adoptando la decisión que en derecho corresponda, previa cita de las siguientes

CONSIDERACIONES

El punto a despejar en esta sede, sin lugar a dudas y en virtud a la última decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que corrigió el numeral segundo de la sentencia STL10744-2020 de 18 de noviembre de 2020, se centra en la procedencia del recurso de apelación frente al auto que negó la medida de desembargo, alzada que fue denegada por el juzgado y que dio origen al recurso de hecho que viene a ocupar la atención de la Sala.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que en efecto, el auto No. 171 del 3 de agosto del 2020, por el cual el despacho instructor negó el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada NO fue objeto de apelación; a diferencia de otros trámites similares que fueron tratados por vía de tutela y frente a los cuales la Corte Suprema de Justicia ordenó conceder el recurso de alzada que se declaró desierto al considerar que la parte interesada no dio cumplimiento al pago de expensas judiciales; decisión que fue corregida por la misma Corporación en auto ATL690-2021 bajo el radicado 90757 del 19 de mayo de 2021, razón por la cual no se abordará el estudio de la alzada presentada contra el auto No. 171 del 3 de agosto de 2020.

Con la aclaración anterior, pasa la Sala a decidir el recurso de queja que recayó contra el auto No. 290 del 13 de octubre de 2020; por medio del cual el juzgador de primer grado no concedió el recurso de apelación presentado por la ejecutada contra el auto

No. 283 del 25 de agosto de 2020, en el que se negó la solicitud de desembargo.

Se tiene entonces que la providencia frente a la cual se negó la apelación, no es otra que el auto No. 283 del 25 de septiembre de 2020, notificado en estado No. 062 del 28 de septiembre de 2020, el cual reposa en el folio 67 del expediente digital y en el que el juez resolvió, entre otros aspectos de trascendencia: "*SEGUNDO:* ***NEGAR el incidente de desembargo****, hecha (sic) por las ejecutadas, por lo dicho en la parte motiva de este proveído."*

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, el 29 de septiembre de 2020 recurrió la decisión a través de apelación, como se evidencia del archivo 68 del expediente digital; recurso que no fue concedido como se observa en auto No. 290 del 13 de octubre de 2020, argumentándose por el juzgado falta de sustentación.

Así las cosas, se remite la Sala al contenido del artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que determina:

*"**ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.** Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación".*

En lo referente al trámite del recurso en mención, el estatuto adjetivo del trabajo no reguló el tema, por lo que para su

aplicación se debe acudir al principio de integración normativa previsto en el artículo 145 de dicho estatuto procesal, aplicando en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Según la doctrina (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Dupré Editores. Bogotá. 2005. Página 800), el recurso de queja se supone establecido "*para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones*", por lo que se debe señalar que no es un mecanismo destinado a cuestionar el fondo de la decisión adoptada por el juez de instancia, pues en su lugar tiene un único propósito y es estudiar la legalidad o ilegalidad de la negativa a conceder la alzada de acuerdo a las normas procesales que demarcan su viabilidad.

Entonces, según las voces del artículo 353 del Código General del Proceso, el recurso que nos ocupa debía interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación, esto es, contra el auto No. 290 del 13 de octubre de 2020.

Así, según se indica en informe secretarial del archivo 76 del expediente digital, la ejecutada presentó debidamente reposición y en subsidio queja frente al auto que negó la apelación atrás señalada. Dijo la secretaría del juzgado:

"*INFORME SECRETARIAL: Hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pone en conocimiento del señor Juez Primero Laboral del Circuito*

de esta localidad, el proceso ejecutivo adelantado por LUZ ANGELICA CASTRO Y OTROS contra NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FOMAG, Radicado con el No. 76 10931 05 001 2019- 00173-00, informando que, la ejecutada MINISTERIO DE EDUCACION, por medio de vocero judicial, ***interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que negó el recurso de apelación****. Sírvase proveer."*

En razón a ello, se profirió el auto No. 487 del 11 de noviembre de 2020 en el que el juzgado resolvió:

"1º.) NO REPONER el Auto No. 290 del 13 de octubre de 2020.

2º.) SE CONCEDE ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, el recurso de queja que oportunamente ha formulado el apoderado judicial del FOMAG.

3º) Atendiendo las nuevas medidas tecnológicas y electrónicas que han implementado, remitir como mensaje de datos el expediente electrónico que se ha compuesto en el presente asunto, para que se surta la queja propuesta.

4º) Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Conforme lo prevén los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, ánclese este proveído en el expediente electrónico, para la publicidad de las partes."

Se observa entonces; en lo que a la técnica del trámite corresponde; que el recurso de queja fue debidamente presentado, pues se hizo en subsidio al de reposición frente a la negativa de la alzada.

Para el *a quo*, el recurso de apelación contra la decisión que negó el incidente de desembargo no fue concedido dado que "*de acuerdo con la jurisprudencia y la normatividad traída en líneas precedentes, se concluye por parte de este juzgador desde ya no*

conceder el recurso de apelación interpuesto por las ejecutadas a través de apoderada judicial; por cuanto el recurrente no ha explicado en forma clara y concreta cuál es el motivo de inconformidad con el auto del 25 de septiembre de 2020 y notificado el 28 de septiembre de 2020 por medios electrónicos, toda vez que, hace un resumen de todo el proceso, vuelve a traer asuntos ya resueltos con anterioridad y de los cuales ha dejado vencer los términos pertinentes para cada actuación con el fin de manifestar su inconformidad."

En orden a precisar si resultó acertada la providencia que negó el recurso de alzada propuesto contra la providencia que decidió desfavorablemente el incidente de desembargo instaurado por la ejecutada, revisa la Sala las piezas contentivas del trámite surtido ante el juzgado, precisando que al apelar el auto No. 283 del 25 de agosto de 2020, la demandada en este asunto, por el cual se negó su solicitud de desembargo inició señalando: "*Solicito respetuosamente Honorable Magistrados se declare la nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago, y se dé por terminado el proceso, sustentándolo en los siguientes supuestos fácticos:* (…)"

A continuación, entró a replicar los fundamentos fácticos de su petición, relacionando la actuación procesal surtida en el presente trámite.

Luego, como fundamentos jurídicos del recurso, expuso lo que ha venido sosteniendo a lo largo del proceso y en repetidos escritos en relación con "*DEBIDO PROCESO", "JUEZ NATURAL",*

"TÍTULO EJECUTIVO REQUISITOS", "OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE", "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL", y agregó un apartado referido a "*CONSIDERACIONES FRENTE A LA VIOLACIÓN AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*", sobre lo cual citó jurisprudencia de la Corte Constitucional e indicó que "*Frente al caso de la referencia, encontramos que se encuentra vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, puesto que dentro de las actuaciones surtidas por el despacho se evidencia la falta de imparcialidad frente a las solicitudes que se han elevado al despacho buscando que garanticen el debido proceso, la igualdad y la legitima defensa, dado que en todas ellas solo se protege los derechos del ejecutante y se vulneran los derechos del ejecutado"*; resaltando que "*Un ejemplo de ello es la falta de pronunciamiento y tramite inadecuado frente al incidente de nulidad presentado el 21 de mayo de 2020."*

También realizó; en el escrito de apelación en cita; "*CONSIDERACIONES FRENTE A LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA"* y argumentó sobre la procedencia del recurso de apelación citando al efecto el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Solicitó en consecuencia con sus argumentos:

"1. Se declare la nulidad del Auto del 25 de septiembre de 2020, notificado el 28 de septiembre de la misma anualidad, en el cual el despacho resolvió negar el incidente de desembargo, ordenó la entrega y fraccionamiento del título, dio por terminado el proceso por pago, ordeno la digitalización del expediente una vez quede en firme la terminación y no se pronunció frente a la solicitud de información frente al incidente de nulidad radicado el21 de mayo de 2020.

2. Se declarar la nulidad del Auto 776 del 18 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral de primera instancia a favor de los ejecutantes en los mismo y en contra de la NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de indemnización moratoria toda vez que la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, o no pago de cesantías será la perteneciente a la jurisdicción administrativa.

3. Como consecuencia de la anterior declaración solicito se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir Auto 776 del 18 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura.

4. Se ordene entregar el titulo ejecutivo por valor de $ 4.002.681.706,82 a favor de la Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

5.Se declare la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada por el despacho y solicitada por el ejecutante con ocasión a los argumentos expuestos al escrito en referencia.

6. Como consecuencia de la anterior declaración, ordénese realizar oficios a las entidades bancarias donde se encuentre tramitada la medida cautelar.

7. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito se termine de manera inmediata el proceso, dado que no se cuenta con título ejecutivo el cual se pueda hacer exigible.

8. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordénese el archivo definitivo del proceso."

Revisado el anterior escrito de sustentación, es claro para la Sala, en primer lugar, que lo señalado en el sentido que se presenta en este asunto "*la falta de pronunciamiento y tramite inadecuado*

frente al incidente de nulidad presentado el 21 de mayo de 2020", se encuentra superado, pues la petición de nulidad fue decidida en auto de agosto de 2020, que no fue recurrido por la ejecutada.

De otro lado, de conformidad con los postulados del artículo 322 del Código General del Proceso, el apelante debe precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación, ya que el hecho de no hacerlo en debida forma genera como consecuencia que se declare desierto el recurso.

En efecto, determina la norma en el apartado correspondiente: *"Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto."*

Esto es, el recurso debe ser sustentado ante el juez que dictó la providencia que se pretende impugnar, regla que aplica tanto para apelación de autos, como para la apelación de sentencias. En ambos casos la no sustentación en debida forma causa la declaratoria de desierto del recurso.

Si se observa la providencia atacada, frente a la cual se negó la apelación -auto No. 283 del 25 de septiembre de 2020-, se evidencia que en el mismo se ordenó:

"PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a término de notificación hecha por la apoderada de los ejecutantes, acerca del traslado del incidente de desembargo.

SEGUNDO: ***NEGAR el incidente de desembargo****, hecha (sic) por las ejecutadas, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.*

TERCERO: ORDENAR el pago a la Abogada INGRID DANIELA ZUÑIGA MOSQUERA, cedula de ciudadanía No. 1.110.533.442 de Ibagué, portadora de la T.P. No. 289.984 del C.S.J, quien al contar con la facultad expresa para recibir frente a cada uno de los ejecutantes le asiste razón a la solicitud hecha, teniendo en cuenta que el crédito ascendió a: TRES MIL SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TRECE / 100, $3.068.593.579,13 ($2.668.342.242,73 más $400.251.336,40 agencias en derecho).

CUARTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 469630000662971 del 22 de septiembre de 2020, por valor de CUATRO MIL DOS MILLONES SEICIENTOS OCHETA Y UNO SETECIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS 100, $4.002.681.706,82, y una vez realizado, páguese a la apoderada antes enunciada. El excedente por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE CON SESENTA Y NUEVE/ 100 $934.088.127,69, queda a favor del presente proceso.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas en este asunto. Elaborar y remitir los oficios en los cuales se dirá que desembarguen las cuentas de las aquí demandadas por cuenta de este proceso.

SEPTIMO: ORDENAR copia del expediente digitalizado, a la ejecutada, el cual se remitirá una vez se digitalice este proceso."

Ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente atacan directamente las órdenes impartidas por el *a quo* en la providencia atrás reseñada, pues, corresponden a las mismas razones expresadas por la ejecutada desde el inicio del trámite, una vez finiquitadas las etapas para atacar el mandamiento de pago y presentar excepciones, etapas procesales en las cuales no

hizo uso de los mecanismos legales con que contaba, para revertir en oportunidad las decisiones del juzgado que eran contrarias a sus intereses, como quedó explicado por esta Corporación en decisión de tutela del 8 de octubre de 2020.

Por tanto, debe considerarse, frente a la sustentación del recurso de apelación, que existe la exigencia de considerar el principio de congruencia que se reclama de la judicatura a la hora de proferir sus decisiones, toda vez que los puntos de desacuerdo del recurrente corresponden al punto de partida para que en segunda instancia se estudie la providencia objeto de controversia, pues a tenor de lo preceptuado en el artículo 320 del Código General del Proceso, que aplica por analogía al juicio laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

De esta forma, en este caso, al desatar la apelación esta Corporación debe limitarse a lo expuesto en la sustentación del recurso de alzada, por lo que es necesario exigir; so pena de declarar desierto el recurso de apelación; la expresión concreta de las razones de inconformidad del recurrente, pues de allí nacen los límites de la controversia entre el mérito de la providencia impugnada y los desacuerdos de la parte afectada, lo cual permite la aplicación del debido proceso, del que se derivan dos principios aplicables: i) la *"no reformatio in pejus"*, y ii) la congruencia que implica la sujeción de las decisiones a los fundamentos y marcos de los conflictos propuestos, respetando

los límites que en las instancias las partes en sus respectivos escritos demarcan.

Así las cosas, no atender ni respetar estos principios, genera una violación concreta del derecho de defensa y por supuesto del mencionado derecho al debido proceso, y en el caso no se encuentra demarcado ese límite, pues la ejecutada, se itera, no expresó de forma concreta sus puntos de inconformidad contra la providencia atacada, dado que lo que hizo fue repetir los argumentos planteados a lo largo del proceso, en cada una de sus intervenciones, sin hacer referencia puntual a las órdenes emitidas por el juzgado en la decisión apelada, con argumentos fundantes que ameriten tomar una decisión concreta sobre el asunto.

Lo procedente en consecuencia es declarar desierto el recurso de apelación presentado contra el auto 283 del 25 de septiembre de 2020.

No obstante, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso que reza "*Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto en los recursos de revisión y casación";* habida cuenta que el trámite dado a esta ejecución corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, en lo que tiene que ver con la obligación presuntamente debida, se advierte que el mandamiento de pago librado en este asunto no fue atacado por la ejecutada; como se corrobora de la revisión minuciosa del expediente digital; en segundo lugar, debe precisarse que todas las excepciones propuestas y que se resolvieron en su momento por el *a quo*, fueron fundamentadas en la falta de requisitos del título ejecutivo base de recaudo, por lo que a tenor del inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al juicio laboral, en sus trámites ordinarios y de ejecución, "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*"

No obstante, se precisa que por título ejecutivo, se entiende aquel *"documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo".*[1]

[1] *Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.*

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".*

Por su parte, el compendio instrumental laboral indica qué documentos o actos son exigibles a través del juicio especial de ejecución, así:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Entonces, esta Corporación ha de verificar qué documentos hacen parte integral del título que se pretende ejecutar. Al efecto, se allegaron; para los docentes que cedieron sus créditos al ejecutante, así como para aquellos a quienes éste representa como abogado; las correspondientes resoluciones por medio de las cuales la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, reconoció en su favor la cesantía parcial; asimismo milita copia de constancia de pago de dicha prestación, realizada por fuera del término que la ley otorga para el pago oportuno de la misma; documentos que según el ejecutante, acreditan el pago tardío de las cesantías, de las cuales el mismo es también cesionario del crédito.

Sobre este aspecto, la demandada y recurrente adujo que las entidades deben cumplir con los términos señalados en las Leyes 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006, establece la sanción moratoria que se reclama por la presente acción y en su artículo 5° reza:

> "*La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra*

el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Sobre este tema, el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 24 de agosto de 2016, dirimió conflicto negativo de jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Administrativa, en la que estableció que la competencia para conocer de estos asuntos recae en esta jurisdicción, dado que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994, conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante esta jurisdicción.

En efecto, se considera que se configura el título ejecutivo complejo que habilita la ejecución de la sanción moratoria deprecada en este asunto, ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, cuando se presentan como base de recaudo los siguientes documentos:

a) La Resolución que reconoce el derecho a la cesantía.
b) El escrito de reclamación a la administración de la sanción moratoria generada por la tardanza en el pago de la cesantía.
c) **El acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración.**

De no existir estos documentos y pretenderse el reconocimiento de la sanción moratoria, lo procedente es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
Así, en proveído posterior, el Consejo Superior de la Judicatura determinó, al resolver un conflicto de competencia sobre el tema,

que el docente estatal requiere del acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria, a fin de constituir el título ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria laboral, pronunciamiento que sirvió para despejar el camino a fin de remediar, de una vez por todas, el enredo en que se había convertido la resolución de las acciones encaminadas a resarcir este tipo de perjuicios.

En efecto, con carácter de unificación jurisprudencial, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 16 de febrero de 2017, reseñó:

"por la importancia jurídica de estos asuntos que reiteradamente se han venido resolviendo, y con las finalidades de facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia, de no entrar en controversia con las líneas jurisprudenciales que creen los órganos de cierre de las demás jurisdicciones, de crear un precedente vinculante para esta misma sala y para las autoridades en conflicto, a fin de que se convierta en un mecanismo de descongestión, que evite la proposición de conflictos sobre este tema, contribuya a la seguridad jurídica y a la creación de un precedente de obligatoria aplicación para todas las autoridades, decide en esta providencia unificar el criterio respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala, de manera sistematizada y

organizada, asignando la competencia a la jurisdicción administrativa."

En este orden de ideas, no se remite a duda que en la actualidad la vía procesal adecuada para discutir este tipo de controversia es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo cuando exista acto administrativo de la autoridad reconociendo la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al docente oficial, caso en el cual el camino acertado para la reclamación judicial, será el proceso ejecutivo laboral.

Conforme a lo anterior, en aplicación de la jurisprudencia y la normatividad enunciadas, se puede concluir que el acto administrativo mediante el cual se dispuso el pago de cesantías parciales a los docentes que cedieron su crédito al hoy ejecutante, así como a aquellos a quienes éste representa como abogado, solo constituye título ejecutivo respecto de las cesantías, ya que en ninguno de sus apartes, los restantes documentos allegados reconocen la pretendida sanción moratoria; reconocimiento que se hace necesario para la constitución de un título ejecutivo complejo que conlleve competencia a la justicia ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social; no como en el caso en que careciendo de dicho reconocimiento de la moratoria por parte de la administración presuntamente deudora, el conocimiento del asunto se debe ventilar por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que dicho acto tampoco se configura con la mera reclamación administrativa.

Los argumentos anteriores son suficientes para dar aval a lo expresado por la llamada a juicio y en conclusión, definir que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura carecía de competencia para pronunciarse sobre la ejecución en el asunto puesto a su consideración por el abogado SADY ANDRES ORJUELA BERNAL; y de contera tampoco le asiste competencia a este Tribunal para hacerlo; circunstancias que aunadas conllevan a que se deba declarar la nulidad de la actuación surtida en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, a partir del **auto No. 776 del 18 de diciembre de 2019**, por medio del cual el Juzgado libró mandamiento de pago en contra la demandada, ordenando la remisión de las diligencias al juzgado de origen, previo levantamiento de las medidas cautelares que corresponda, para que proceda en conformidad con la falta de jurisdicción y competencia advertida, pues la misma corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin que haya lugar a condena en costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación surtida en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle

del Cauca, a partir del **auto No. 776 del 18 de diciembre de 2019**, por medio del cual el Juzgado Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca libró mandamiento de pago contra la demandada, ordenando la remisión de las diligencias al juzgado de origen, previo levantamiento de las medidas cautelares que corresponda, para que proceda en conformidad con la falta de jurisdicción y competencia advertida, pues la misma corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

TECERO: NOTIFÍQUESE este proveído interlocutorio por inserción en estado electrónico, conforme a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada Ponente

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

[i] Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales". Corte Constitucional, Sentencia SU072/18

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e6b1d2eba85348e22c33917940f7a171123ddbd331c4f3c9a2c9e1b381a7d9**
Documento generado en 10/06/2021 01:23:05 PM